



LEY 3/1986 DE 19 DE MARZO, DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LA REGIÓN DE MURCIA. (BORM nº 75, de 2 de abril de 1986) [1]



INDICE

CAPITULO I.-OBJETO Y ÁMBITO DE LA LEY.....	5
<i>Artículo 1.</i>	5
<i>Artículo 2.</i>	5
CAPITULO II.-CLASES DE PERSONAL Y RÉGIMEN JURÍDICO RESPECTIVO.....	6
<i>Artículo 3.</i>	6
<i>Artículo 4.</i>	6
<i>Artículo 5.</i>	7
<i>Artículo 6.</i>	7
<i>Artículo 7.</i>	7
<i>Artículo 8.</i>	8
<i>Artículo 9.</i>	8
CAPITULO III.-ORGANOS SUPERIORES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA REGIONAL: COMPOSICIÓN Y COMPETENCIAS.....	8
<i>Artículo 10.</i>	8
<i>Artículo 11.</i>	8
<i>Artículo 12.</i>	9
<i>Artículo 13.</i>	10
CAPITULO IV.-ESTRUCTURA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA REGIONAL.....	11
<i>Artículo 14.</i>	11
<i>Artículo 15.</i>	11
<i>Artículo 16.</i>	11
<i>Artículo 17.</i>	12
<i>Artículo 18.</i>	12
<i>Artículo 19.</i>	12
<i>Artículo 20.</i>	13
<i>Artículo 21.</i>	13
CAPITULO V.-EL REGISTRO GENERAL DE PERSONAL.....	14
<i>Artículo 22.</i>	14
CAPITULO VI.-OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO Y SELECCIÓN DE PERSONAL.....	14
<i>Artículo 23.</i>	14
<i>Artículo 24.</i>	14
<i>Artículo 25.</i>	15
<i>Artículo 26.</i>	15
<i>Artículo 27.</i>	15
<i>Artículo 28.</i>	16
<i>Artículo 29.</i>	16
<i>Artículo 30.</i>	16
<i>Artículo 31.</i>	16
<i>Artículo 32.</i>	16
<i>Artículo 33.</i>	17
<i>Artículo 34.</i>	17
<i>Artículo 35.</i>	17
CAPITULO VII.-DE LA ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE FUNCIONARIO.....	17
<i>Artículo 36.</i>	17
<i>Artículo 37.</i>	18
<i>Artículo 38.</i>	18
<i>Artículo 39.</i>	18
<i>Artículo 40.</i>	18
CAPITULO VIII.-LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y LA PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO.....	20



1 Vease la Disposición Final 1ª de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre de la CARM.

	Región de Murcia Consejería de Economía y Hacienda Intervención General		Servicio de Control Financiero
--	--	---	-----------------------------------

Artículo 41.....	20
Artículo 42.....	20
Artículo 43.....	20
Artículo 44.....	21
Artículo 45.....	21
Artículo 46.....	21
Artículo 47.....	22
Artículo 48.....	22
Artículo 49.....	22
Artículo 50.....	22
Artículo 51.....	23
Artículo 51 bis.....	23
Artículo 52.....	23
Artículo 53.....	24
Artículo 54.....	25
Artículo 55.....	25
CAPITULO IX.-SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS FUNCIONARIOS.....	25
Artículo 56.....	25
Artículo 57.....	25
Artículo 58.....	25
Artículo 59.....	26
Art. 59 bis.....	26
Artículo 60.....	26
Artículo 61.....	26
Artículo 62.....	27
Artículo 63.....	27
Artículo 64.....	28
Artículo 65.....	28
CAPITULO X.-SISTEMA DE RETRIBUCIONES Y RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL.....	29
Artículo 66.....	31
Artículo 67.....	32
Artículo 68.....	32
Artículo 69.....	32
Artículo 70.....	33
CAPITULO XI.-DERECHOS DE LOS FUNCIONARIOS.....	33
Artículo 71.....	33
Artículo 72.....	33
Artículo 73.....	33
Artículo 74.....	34
Artículo 75.....	34
Artículo 76.....	34
Artículo 77.....	35
CAPITULO XII.-DEBERES, INCOMPATIBILIDADES Y RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS.....	35
Artículo 78.....	35
Artículo 79.....	36
Artículo 80.....	36
Artículo 81.....	36
Artículo 82.....	36
Artículo 83.....	36
CAPITULO XIII.-RÉGIMEN DISCIPLINARIO.....	36
Artículo 84.....	36
Artículo 85.....	36
Artículo 86.....	36
Artículo 87.....	37
Artículo 88.....	37
Artículo 89.....	37
DISPOSICIONES ADICIONALES.....	38
Disposición adicional Primera.....	38
Disposición adicional Segunda.....	39

	<p>Región de Murcia Consejería de Economía y Hacienda</p> <p>Intervención General</p>		<p>Servicio de Control Financiero</p>
--	--	---	---

<i>Disposición adicional Tercera</i>	39
<i>Disposición adicional Cuarta</i>	39
<i>Disposición adicional Quinta</i>	39
<i>Disposición adicional Sexta</i>	39
<i>Disposición adicional Séptima</i>	40
<i>Disposición adicional Octava</i>	40
<i>Disposición adicional Novena</i>	40
<i>Disposición adicional Décima</i>	41
<i>Disposición adicional Undécima</i>	41
<i>Disposición adicional Duodécima</i>	41
<i>Disposición adicional Decimotercera</i>	42
<i>Disposición adicional Decimocuarta</i>	43
<i>Disposición adicional Decimoquinta</i>	44
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	44
<i>Disposición transitoria Primera.^a</i>	44
<i>Disposición transitoria Segunda</i>	44
<i>Disposición transitoria Tercera</i>	44
<i>Disposición transitoria Cuarta</i>	44
<i>Disposición transitoria Quinta</i>	44
<i>Disposición transitoria Sexta</i>	44
<i>Disposición transitoria Séptima</i>	45
<i>Disposición transitoria Octava</i>	45
<i>Disposición transitoria Novena</i>	45
<i>Disposición transitoria Décima</i>	45
<i>Disposición transitoria Undécima 11.^a</i>	45
<i>Disposición transitoria Duodécima</i>	45
DISPOSICIONES FINALES.....	46
<i>Disposición final Primera</i>	46
<i>Disposición final Segunda</i>	46
<i>Disposición final Tercera</i>	46

	<p>Región de Murcia Consejería de Economía y Hacienda</p> <p>Intervención General</p>		<p>Servicio de Control Financiero</p>
--	--	---	---

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, como comunidad uniprovincial, posee una estructura de personal muy compleja, ya que éste procede por un lado de la asunción de la Diputación Provincial, y por otro de las transferencias de personal, así como de las nuevas dotaciones que ha sido necesario realizar para gestionar los diferentes servicios ya asumidos, ya transferidos. Esto supone una diversidad de regímenes de empleo que presenta numerosos inconvenientes de orden funcional; añádase a esto la necesidad de una nueva ordenación democrática de acuerdo con el texto constitucional, y destacará claramente la necesidad de una nueva función pública, lo que implica una nueva concepción de la misma en el ejercicio de los poderes públicos, de acuerdo con el principio según el cual corresponde al Gobierno la dirección de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Superar esta situación mediante la constitución de una única función pública regional es el objetivo fundamental de esta Ley, que contiene el régimen de empleo aplicable a todo el personal de la Administración Regional; cubriendo este objetivo se incrementa la capacidad de autogobierno de la Comunidad Autónoma dotándola de un «instrumento técnico y personal» que es la nueva función pública regional, configurada de acuerdo con los principios constitucionales de sujeción a la Ley y al Derecho, bajo la dirección del Consejo de Gobierno, objetividad y eficacia de la acción administrativa, imparcialidad y profesionalización de su personal, y publicidad, mérito y capacidad tanto en los sistemas de acceso como en los de promoción.

Al elaborar esta Ley la Asamblea Regional desarrolla la competencia reconocida en el artículo 52 del Estatuto de Autonomía de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.



El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma ha sido especialmente cuidadoso en consultar, para la elaboración del Proyecto de Ley, a todos los sectores interesados en la misma, y especialmente, a las organizaciones sindicales más representativas, expresando así una voluntad de negociación para el desarrollo de la futura política de personal, así como para su administración, tal y como se refleja en su capítulo III, regulador de las competencias de los órganos superiores en materia de función pública y del Consejo Regional de la Función Pública configurándolo como un órgano de consulta y asesoramiento.

La Ley considera la función pública como un «instrumento técnico y personal», por lo que no se limita a una mera regulación de la situación jurídica del personal funcionario, sino que procede a ordenar esta función pública como una estructura cuya misión y objetivo fundamental es la realización de los intereses públicos, bajo la dirección del Consejo de Gobierno. Al entenderla en este doble sentido «técnico y personal» la función pública no se constriñe a un ámbito de aplicación estrictamente personal, sino que orienta su capacidad normadora y estructural a los sistemas organizativos en los que regirá el modelo de función pública que la Ley establece.

La Ley entiende que todo el personal que presta servicios en la Administración Regional forma parte integrante de la función pública; de este modo, el personal laboral queda incorporado de pleno derecho a la misma, aunque, por imperativo legal, no se regule su situación jurídica que queda fuera del marco competencial de la Comunidad Autónoma; sin embargo, esta integración supone el reconocimiento de una doble realidad: el que cada vez con mayor frecuencia, personal cuya vinculación con la Administración es de naturaleza laboral, desempeñe puestos que, por tradición, se reservaban a funcionarios públicos, aunque no se ejercieran potestades públicas, y, el que, este personal, gestiona en el desempeño de su cometido intereses públicos.

Ordena la Ley la Función Pública en base a los conceptos de puesto de trabajo, plazas dotadas presupuestariamente y cuerpos y escalas. De todos ellos el puesto de trabajo tiene carácter fundamental pues es la relación de los mismos la que determina tanto el número de los futuros cuerpos y escalas como las adecuaciones anuales de las dotaciones presupuestarias, a la vez que permite la introducción de la programación a medio plazo de las necesidades de personal, así como las correspondientes readaptaciones de las propias estructuras, medios y carga de trabajo.

Contiene, además, los mecanismos necesarios para evitar la reproducción en el futuro de los problemas representados por una presencia desproporcionada de personal no permanente en puestos y funciones de naturaleza permanente; la supresión de los contratos administrativos de colaboración temporal, la nueva regulación del personal interino, la clasificación de los puestos en funcionariales y labores, unidos a los nuevos mecanismos de oferta pública de empleo y de selección, aseguran este objetivo.

	<p>Región de Murcia Consejería de Economía y Hacienda</p> <p>Intervención General</p>		<p>Servicio de Control Financiero</p>
--	--	---	---

Constituye, igualmente, un avance importante en materia de selección de personal, que junto con la oferta pública de empleo garantiza la regularidad y publicidad de las convocatorias, facilitando así la realización del valor constitucional de igualdad de acceso de todos los ciudadanos a la función pública.

La Ley opta por la organización corporativa de la función pública, pero configurándola de un modo nuevo que impide que vuelvan a producirse las disfunciones justamente atribuidas al sistema de cuerpos de la Administración española. Se establece, en efecto, una estructura, en cuerpos y escalas, deducida de las exigencias funcionales expresadas en la relación de puestos de trabajo; se impiden los mecanismos de cooptación en la selección mediante la nueva regulación de la composición de los tribunales; se prohíbe la asimilación entre competencias de los órganos administrativos y funciones de los cuerpos; se facilita la movilidad inter-corporativa abriéndose la provisión de puestos de trabajo a cuantos funcionarios reúnan los requisitos exigidos para su desempeño y finalmente, se establece un sistema retributivo que prima, en todo caso, el desempeño del puesto, con los factores que en el mismo aparezcan, sobre el cuerpo de pertenencia.

Contiene, también, un avance importante en materia de carrera y promoción interna. La Administración española había conseguido superar en gran parte, el sistema de acceso libre a la Administración Pública mediante las oposiciones, pero el autoritarismo político disciplinaba a los funcionarios seleccionados mediante la inexistencia de carrera y la promoción totalmente discrecional. La clasificación de los puestos en niveles y la asignación y consolidación del grado personal en función del puesto o puestos desempeñados, establecen un principio de ordenación de la carrera administrativa, lo que, unido al concurso de méritos como sistema norma de provisión de los puestos y de promoción, y el establecimiento de las Comisiones de selección como elementos evaluadores, dotan al sistema de una clara objetividad.

El sistema retributivo que establece la Ley supone también un avance decisivo sobre la situación actual. En primer lugar porque se igualan las retribuciones básicas de cada uno de los grupos de funcionarios en que se clasifica la función pública, y, en segundo lugar, porque desaparece todo concepto retributivo directamente vinculado al cuerpo o escala, ya que las retribuciones complementarias se establecen en función del puesto de trabajo.

La nueva ordenación de la función pública se cierra con el establecimiento de la normativa en materia de derechos, deberes y régimen disciplinario de los funcionarios públicos, así como con la previsión de los reglamentos que han de completar la regulación iniciada por esta Ley.

CAPITULO I.-Objeto y ámbito de la Ley.

Artículo 1.

1. El objeto de esta Ley es la regulación de la función pública de la Administración Regional, en ejercicio de las competencias atribuidas por el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia y en desarrollo de las bases contenidas en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

2. Los órganos competentes de esta Administración Pública Regional, en el marco de sus competencias, podrán dictar normas específicas para adecuar esta Ley a las peculiaridades del personal docente, respetando en todo caso la legislación y desarrollo reglamentario básicos del Estado. [2]



3. Los preceptos de la presente Ley serán de aplicación al personal docente al servicio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en aquellas materias que no se encuentren reguladas por normas básicas del Estado, ni por las específicas dictadas por la Administración Pública Regional en el marco de sus competencias. [3]

Artículo 2.

1. La función pública de la Administración regional es el instrumento técnico y personal, a través del cual se realizan, bajo la dirección del Consejo de Gobierno, los intereses públicos que la Constitución, el Estatuto de Autonomía y las leyes han atribuido como propios a esta Comunidad.

² Adicionado por la Ley 13/1997, de 23 de diciembre de la CARM.

³ Adicionado por la Ley 13/1997, de 23 de diciembre de la CARM.

	<p>Región de Murcia Consejería de Economía y Hacienda</p> <p>Intervención General</p>		<p>Servicio de Control Financiero</p>
--	--	---	---

Integra la función pública de la Administración Regional el conjunto de personas vinculadas a la Administración de la misma por una relación profesional de empleo.

Las personas al servicio de la función pública serán seleccionadas según criterios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad, y, en el desempeño de sus funciones, están obligados a guardar la imparcialidad y diligencia debidas, velando por la objetividad, eficacia y eficiencia de la Administración Regional.

2. A los efectos de esta Ley, por Administración Pública de la Región de Murcia deberá entenderse tanto su Administración Central o directa como las fundaciones públicas, Organismos autónomos y otras Entidades públicas constitutivas de su Administración funcionalmente descentralizada.

CAPITULO II.-Clases de personal y régimen jurídico respectivo.

Artículo 3.

1. Integran la función pública regional:

- a) Los funcionarios propios de la Administración Pública Regional.
- b) El personal laboral.
- c) El personal interino.
- d) El personal eventual.
- e) El personal estatutario del Servicio Murciano de Salud. [4]

2. No se integra en la función pública regional:

- a) El personal que presta servicios en la Asamblea Regional.
- b) El personal de las Corporaciones Locales de la Región de Murcia.

Artículo 4.

1. Son funcionarios de la Administración Regional los que en virtud de nombramiento legal quedan vinculados a la misma por una relación de servicios de carácter profesional y permanente, tanto cuando ocupen puestos de trabajo presupuestariamente dotados como cuando se hallen en alguna de las situaciones previstas en el artículo 61 y siguientes de esta Ley.

La relación de servicio de los funcionarios de la Administración tiene naturaleza estatutaria y la determinación de sus condiciones de empleo corresponde al Derecho administrativo, sin perjuicio de la participación que legalmente se reconozca a las organizaciones sindicales. [5]



2. Tienen la consideración de funcionarios propios de la Administración Regional todos los incorporados a la misma en virtud de asunción o transferencia de servicio, los transferidos por oferta pública de empleo y los que en lo sucesivo lo hagan a través de los sistemas de selección establecidos para el acceso a la función pública de acuerdo con las normas básicas estatales y con la presente Ley.

3. Los funcionarios transferidos que procedan de la Administración del Estado se integran en la función pública de la Región de Murcia, sin perjuicio de que permanezcan en situación especial de servicios en sus cuerpos o escalas de origen.

4. Los funcionarios sometidos al ámbito de aplicación de esta Ley no podrán ocupar puestos de trabajo clasificados como laborales.

⁴ Adicionado por la Ley 13/1997, de 23 de diciembre de la CARM.

⁵ Vease la Ley 9/1987, de 12 de junio (BOE 17-06-87)

	<p>Región de Murcia Consejería de Economía y Hacienda</p> <p>Intervención General</p>		<p>Servicio de Control Financiero</p>
--	--	---	---

Artículo 5.

1. El personal laboral se clasifica en fijo y temporal.
2. Forman el personal laboral fijo quienes se encuentren vinculados a la Administración Regional por una relación profesional de empleo en la que concurren las notas de ajeneidad, dependencia, voluntariedad y retribución, en virtud de contrato de naturaleza laboral que deberá formalizarse siempre por escrito.
3. Forman el personal laboral temporal quienes hayan sido contratados por escrito con sujeción a la normativa laboral vigente sobre contratación temporal.
4. El personal laboral está sometido al Derecho del trabajo. Consiguientemente, sus condiciones de empleo son las establecidas en la contratación colectiva [6] e individual, en el marco de la legislación laboral y en los preceptos de esta Ley que expresamente se le refieran.
5. El personal laboral sometido al ámbito de aplicación de esta Ley, no podrá ocupar puestos de trabajo clasificados para funcionarios públicos. [7]

Artículo 6.

1. El personal eventual realizará funciones de confianza o asesoramiento especial. Su relación con la Administración se extingue, en todo caso, cuando cesa en su cargo la autoridad que lo nombró.
2. Sus condiciones de empleo son las que se determinen en el acto de nombramiento y, supletoriamente, y en la medida que les sean aplicables, las que se establecen en esta Ley para los funcionarios públicos, sin que pueda aplicárseles en ningún caso la normativa laboral.
3. El desempeño de un empleo eventual no constituirá mérito para el acceso a la función pública ni para la promoción en la misma.
4. Los presupuestos de la Comunidad Autónoma establecerán las consignaciones y límites dentro de los cuales el Presidente y los Consejeros podrán proceder al libre nombramiento y cese del personal eventual; así como los límites dentro de los cuales se podrán convertir parte de los créditos eventuales, en créditos para cubrir plazas eventuales por funcionarios de libre designación; en este supuesto los funcionarios designados podrán optar entre la situación de servicios especiales regulada en el artículo 61 de esta Ley o mantenerse en servicio activo.

Artículo 7.

1. Son interinos quienes, por razones de urgencia o necesidad expresamente justificadas, y en virtud del correspondiente nombramiento, ocupan puestos de trabajo vacantes atribuidos a funcionarios, en tanto no sean ocupados por éstos o en sustitución de los que tengan derecho a la reserva de plaza siempre que exista dotación presupuestaria.
2. El nombramiento de personal interino deberá recaer en personas que reúnan, en todo caso, los requisitos generales de titulación y las demás condiciones exigidas para participar en las pruebas de acceso a los correspondientes grupos, cuerpos y escalas, como funcionarios de carrera.
Realizado el nombramiento y tras la toma de posesión, el personal interino iniciará un periodo de prueba cuya duración máxima será la mitad de la establecida para el periodo de prácticas de los funcionarios. [8]
- Reglamentariamente podrá determinarse la posibilidad de eximir de la realización del periodo de prueba al personal interino que haya prestado servicios en el mismo Cuerpo, Escala y opción en el año inmediatamente anterior a su nombramiento. [9]
3. Su relación de servicio se extinguirá por alguno de los siguientes motivos: [.10]
 - a) Cuando desaparezca la urgencia o necesidad que determinó su nombramiento.
 - b) Cuando el puesto sea provisto por funcionario.
 - c) Por supresión del puesto de trabajo para el que fue nombrado.



6 Vease el vigente convenio colectivo (BORM nº77 de 2-04-96)

7 Ver la Disp.Transit. Undécima de esta Ley.

8 Ver art.28 del Decreto 57/1986, de 27 de junio, de acceso a la Función Pública, promoc.interna y provisión de puestos de la Administración Regional.

9 Párrafo adicionado por la Ley 13/1997, de 23 de diciembre de la CARM.

10 Párrafo adicionado por la Ley 13/1997, de 23 de diciembre de la CARM.

	<p>Región de Murcia Consejería de Economía y Hacienda</p> <p>Intervención General</p>		<p>Servicio de Control Financiero</p>
--	--	---	---

- d) Por causas sobrevenidas derivadas de una alteración sustancial en el contenido del puesto de trabajo o una falta de capacidad para su desempeño, manifestada por rendimiento insuficiente y que impida realizar con eficacia las funciones atribuidas al puesto, previa audiencia al interesado y oída la Junta de Personal correspondiente.
- e) Por revocación del nombramiento durante el periodo de prueba

4. Las plazas vacantes ocupadas por los interinos se incluirán necesariamente en las convocatorias de pruebas selectivas realizadas por la Administración Regional.

5. La relación de servicios de los interinos es de naturaleza administrativa y se regula por el mismo régimen estatutario de los funcionarios de la Administración Regional, salvo en aquellos extremos que resulten de aplicación exclusiva para éstos.

Artículo 8.

La prestación de servicios como personal interino o laboral temporal no podrá constituir mérito preferente para el acceso a la condición de funcionario o de personal laboral permanente, aunque sí podrá computarse como mérito el tiempo de servicios prestados en los casos de concurso-oposición o concurso.

Artículo 9.

La Administración de la Comunidad Autónoma podrá contratar excepcionalmente con determinadas personas físicas o jurídicas la prestación de servicios o la realización de obras o tareas específicas de contenido profesional o de naturaleza no habitual.

Tales personas tendrán la consideración de contratistas y no formarán parte del personal de la Comunidad. Su relación con la Administración se regirá por la normativa de contratos del Estado, así como por la legislación civil y mercantil, en su caso.

CAPITULO III.-Organos superiores de la función pública regional: composición y competencias.

Artículo 10. [11]

Son órganos superiores de la Función Pública Regional: [12]

- a) El Consejo de Gobierno.
- b) El Consejero de Administración Pública e Interior.
- c) El Consejero de Hacienda.
- d) El Consejero Regional de la Función Pública.

Artículo 11.

1. El Consejo de Gobierno dirige la política de función pública de la Administración Regional y ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria en esta materia.



2. En particular, corresponde al Consejo de Gobierno:

- a) Establecer las directrices con arreglo a las cuales ejercerán sus competencia en materia de Función Pública los distintos órganos de la Administración Regional. [13]
- b) Aprobar los proyectos de Ley y los reglamentos en materia de función pública.
- c) Aprobar la clasificación de puestos de trabajo en treinta niveles.
- d) Determinar los intervalos de niveles que correspondan a cada grupo, cuerpo o escala de funcionarios.
- e) Determinar el número de empleos, con sus características y retribuciones, reservados al personal eventual, dentro de los créditos presupuestarios consignados al efecto.
- f) Aprobar la oferta anual de empleo público.
- g) Determinar las instrucciones a que deberán atenerse los representantes de la Administración Regional cuando proceda la negociación con la representación sindical de los funcionarios públicos de sus condiciones de empleo, así como dar validez y eficacia a los acuerdos

11 Modificado por la Ley 2/1989, de 2 de junio de la CARM.

12 Ver el Decreto 8/95, de 6 de junio, de reorganización de la Administración Regional.

13 Modificado por la Ley 2/1989, de 2 de junio de la CARM.

	<p>Región de Murcia Consejería de Economía y Hacienda</p> <p>Intervención General</p>		<p>Servicio de Control Financiero</p>
--	--	---	---

alcanzados mediante su aprobación expresa y formal, estableciendo las condiciones de empleo para los casos en que no se llegue al acuerdo en la negociación. [14]

- h) Establecer las instrucciones a que deberá atenerse la representación de la Administración Regional en la negociación colectiva con el personal sujeto al Derecho Laboral.
- i) Fijar, anualmente, las normas y directrices para la aplicación del régimen retributivo del personal a que esta Ley se refiere. [15]
- j) Fijar la jornada anual de trabajo en la Administración Regional. [16]
- k) Aprobar la programación a medio y largo plazo de las necesidades del personal.
- l) Determinar los criterios generales de promoción del personal.
- ll) Aprobar, a propuesta de la Consejería correspondiente, los decretos que garanticen los servicios mínimos en los casos de huelga en la Administración Regional.
- m) Decidir las propuestas de resolución de expedientes disciplinarios que impliquen separación definitiva del servicio, previos los informes y dictámenes que, en cada caso, procedan.
- n) Cuantas otras funciones le atribuya la normativa vigente. [17]

Artículo 12.

1. Compete al Consejero de Administración Pública e Interior el desarrollo general, la coordinación y el control de la ejecución de la política del Consejo de Gobierno en materia de función pública. [18]

2. En particular le compete: [19]

- a) Elaborar los proyectos normativos en materia de función pública. Cuando se trate de normas referidas exclusivamente a los funcionarios de una Consejería, será preceptiva la audiencia o consulta de ésta.
- b) *Suprimido (ley 2/1989)*
- c) La elaboración, desarrollo y coordinación de los planes, medidas y actividades tendentes a mejorar el rendimiento en el servicio, la formación y la promoción del personal.
- d) La vigilancia e inspección superior del cumplimiento de las leyes y disposiciones relativas a la función pública regional.
- e) La elaboración del proyecto de oferta de empleo público regional.
- f) *Suprimido (ley 2/1989)*
- g) Los estudios sobre los intervalos de niveles así como los de los grados correspondientes a cada cuerpo o escala a propuesta, en su caso, de las Consejerías interesadas.
- h) Elaborar la normativa de funcionamiento del Registro General del Personal.
- i) Resolver los expedientes sobre compatibilidad de actividades. [20]
- j) Convocar las pruebas selectivas para funcionarios y nombrar a quienes las hayan superado.
- k) Decidir sobre las situaciones de los funcionarios de la Administración Regional.
- l) Convocar los concursos para la provisión de puestos de trabajo a funcionarios.
- ll) Contratar al personal laboral.
- m) Nombrar al personal funcionario interino. [21]
- n) Resolver los expedientes disciplinarios sin perjuicio de las competencias atribuidas expresamente a otros órganos.
- ñ) Cuantas otras competencias le atribuya la normativa vigente.

3. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero competente en materia de Función Pública, podrá atribuir a las Consejerías de Cultura y Educación y de Sanidad y Política Social, determinadas

14 Ver art.37 de la Ley 9/1987, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas

15 Para 1998 ver la Orden de 26-01-98, de la Consejería de Presidencia. (BORM 25 de 31-01-98)

16 Ver art.2.1 del Decreto 27/1990.



17 Modificado por la Ley 2/1989 de 2 de junio de la CARM.

18 Modificado por la Ley 2/1989, de 2 de junio de la CARM.

19 Suprimidas los apartados b) y f) por la Ley 2/1989, de 2 de junio de la CARM.

20 Ver Decreto 28/1985 y la Ley 53/1994, de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas.

21 Vease art.17 de la Ley 11/1986 (ISSORM); Art. 6.f) de la Ley 8/1996 (Agenc.Recaudación); y Decreto 5/1995 (SMS), en los que se atribuye al titular del Organismo la competencia para el nombramiento de personal interino o la contratación de personal laboral temporal.

	<p>Región de Murcia Consejería de Economía y Hacienda</p> <p>Intervención General</p>		<p>Servicio de Control Financiero</p>
--	--	---	---

competencias de las recogidas en el apartado 2 de este artículo, en relación con el personal docente y con el personal estatutario del Servicio Murciano de Salud, respectivamente. [22]

4. Todo el personal al servicio de la Administración Regional dependerá orgánicamente de la Consejería de Administración Pública e Interior, sin perjuicio de la dependencia funcional que tenga con la Presidencia, las Consejerías o las instituciones públicas u organismos autónomos regionales en que dicho personal preste sus servicios. [23] [24]

5. Compete al Consejero de Hacienda proponer al Consejo de Gobierno, en el marco de la política general presupuestaria, las directrices a que deberán ajustarse los gastos de personal de la Administración Regional, así como autorizar cualquier medida relativa al personal que pueda suponer modificación en el gasto. [25] [26]

6. Las competencias atribuidas al Consejero competente en materia de Función Pública, podrán ser objeto de desconcentración a propuesta de dicho Consejero mediante Decreto del Consejo de Gobierno, en la Dirección General de la Función Pública y de la Inspección de Servicios. [27]

Artículo 13.

1. El Consejo regional de la Función Pública, adscrito a la Consejería de Administración Pública e Interior, es el órgano superior colegiado de consulta, asesoramiento y participación del personal en la política de Función Pública. [28]

2. Sus funciones son las siguientes:

2.1. Emitir informes, que tendrán carácter preceptivo y no vinculante, sobre las siguientes materias:

- Anteproyectos de Ley referentes a la función pública.
- Disposiciones generales sobre la función pública, cuando hayan de ser aprobadas por el Consejo de Gobierno.
- Proyecto de relación de puestos de trabajo y su valoración.
- Proyecto de oferta de empleo público.
- Expedientes disciplinarios que se instruyan por la comisión de faltas muy graves, así como en los supuestos de despido del personal laboral.
- En todas aquellas materias que determine la normativa vigente.

2.2. Emitir informes sobre las cuestiones que le sean consultadas por el Consejo de Gobierno y por Consejeros de Administración Pública e Interior y de Hacienda. [29]

2.3. Por su propia iniciativa, de acuerdo con sus normas de organización y funcionamiento, tomar conocimiento, debatir y, en su caso, recomendar a los órganos competentes la adopción de medidas tendentes a mejorar la organización, las condiciones de trabajo, la formación y el rendimiento del personal al servicio de la Administración Regional.

2.4. Elaborar su normativa de organización y funcionamiento interno, pudiendo constituir las ponencias de trabajo que en cada caso considere conveniente.

3. Integran el Consejo Regional de la Función Pública: [30]

- El Consejero competente en materia de Función Pública, que será su Presidente.
- El Director General de la Función Pública y de la Inspección de Servicios, que será su Vicepresidente.
- Los Secretarios Generales de las Consejerías.
- El Director Gerente del Servicio Murciano de Salud.
- El Director del Instituto de Servicios Sociales de la Región de Murcia.
- El Director General de Presupuestos y Finanzas.
- El Interventor General.
- El Director de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma.
- El Inspector Jefe de la Inspección General de Servicios.

22 Adicionado por la Ley 13/1997, de 23 de diciembre de la CARM.

23 Modificado por la Ley 2/1989, de 2 de junio de la CARM.

24 Modificada la numeración por la Ley 13/1997, de 23 de diciembre de la CARM.

25 Adicionado por la Ley 2/1989, de 2 de junio de la CARM.



26 Modificada la numeración por la Ley 13/1997, de 23 de diciembre de la CARM.

27 Adicionado por la Ley 13/1997, de 23 de diciembre de la CARM.

28 Modificado por la Ley 2/1989, de 2 de junio de la CARM.

29 Modificado por la Ley 2/1989, de 2 de junio de la CARM.

30 Modificado por la Ley 13/1997, de 23 de diciembre de la CARM.

	<p>Región de Murcia Consejería de Economía y Hacienda</p> <p>Intervención General</p>		<p>Servicio de Control Financiero</p>
--	--	---	---

- j) Ocho representantes del personal designados por las Organizaciones Sindicales en proporción a su representatividad respectiva.
- k) Un funcionario designado por el Consejero competente en materia de Función Pública, que actuará como Secretario del Consejo, con voz pero sin voto.

4. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero competente en materia de Función Pública, podrá designar otros miembros del Consejo, entre las personas que ocupen cargos con competencias especialmente relacionadas con la Función Pública. [31]

CAPITULO IV.-Estructura de la Función Pública Regional.

Artículo 14.

La Función Pública Regional es estructura en los cuerpos, escalas y categorías de personal necesarias para el mejor desarrollo del servicio, de acuerdo con las dotaciones de plazas presupuestarias y las relaciones de puestos de trabajo, con arreglo a lo establecido en esta Ley.

Dentro de los Cuerpos y Escalas se podrán establecer especialidades u opciones de acuerdo con las funciones atribuidas al tipo de puestos a desempeñar y la titulación exigida para el acceso a aquéllos. [32] [33]

La exigencia de titulación específica en determinados Cuerpos u Opciones del Grupo D, podrá ser dispensada en el acceso mediante promoción interna desde el Grupo E y sustituida por la genérica establecida en esta Ley para el Grupo D, en los supuestos y con los requisitos que se determinen. [34]

Artículo 15.

El Personal al servicio de la Administración Regional se agrupará en los siguientes grupos y categorías respectivos.

1. Funcionarios, en los siguientes grupos:

- Grupo A. Título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.
- Grupo B. Título de Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Formación Profesional de Tercer Grado o equivalente. [35]
- Grupo C. Título de Bachiller, Formación Profesional de Segundo Grado o equivalente.
- Grupo D. Título de Graduado Escolar, formación Profesional de Primer Grado o equivalente. [36]
- Grupo E. Certificado de Escolaridad.

2. Personal laboral, en las categorías profesionales que determinen los convenios colectivos que resulten de aplicación. [37]

Artículo 16.

- 1. La creación, modificación y supresión de cuerpos y escalas se realizará por Ley.
- 2. Las leyes de creación de cuerpos y escalas deberán determinar:
 - a) La denominación del cuerpo.
 - b) Las escalas del cuerpo, en su caso.
 - c) La definición de las funciones que deberán desempeñar los miembros del cuerpo y de las escalas.

31 Apartado adicionado por la Ley 13/1997, de 23 de diciembre de la CARM.

32 Párrafo adicionado por la Ley 3/1991, de 23 de diciembre de la CARM.



33 Ver Anexo I del Decreto 32/1998 (BORM 131, 10-06-98)

34 Párrafo adicionado por la Ley 3/1991, de 23 de diciembre de la CARM.

35 Ver la Disp.Adic.Décima de la Ley 4/1987. (3 años licenciatura = título diplomado)

36 Ver la Orden de 4 de febrero de 1986 (BOE nº 34, 8-02-86)

37 Vease el vigente Convenio Colectivo (BORM 77, de 2-04-96)

	<p>Región de Murcia Consejería de Economía y Hacienda</p> <p>Intervención General</p>		<p>Servicio de Control Financiero</p>
--	--	---	---

- d) El nivel de titulación o las titulaciones concretas exigidas para el ingreso en el cuerpo y las escalas.
- e) Los criterios fundamentales a que deberán atenerse las pruebas selectivas y, en su caso, los cursos selectivos de formación.

3. Los cuerpos y escalas de funcionarios no podrán tener asignadas facultades, funciones o atribuciones propias de los órganos administrativos. Únicamente, las relaciones de puestos de trabajo podrán determinar los cuerpos o escalas de funcionarios que pueden desempeñar los puestos a los que corresponda el ejercicio de las citadas funciones.

Artículo 17. [38]

1. Las relaciones de puestos de trabajo son el instrumento técnico a través del cual se racionaliza y ordena la Función Pública Regional, determinado sus efectivos de acuerdo con las necesidades actuales de los servicios y precisando los requisitos exigidos para el desempeño de cada puesto, así como su valoración.

2. Las relaciones de puestos de trabajo tendrán carácter público, y comprenderán todos los puestos de trabajo de la Administración Regional.

Artículo 18

1. Las relaciones de puestos de trabajo de personal funcionario y laboral, que han de constar en una relación que se presentará ordenada por las unidades orgánicas o entidades de la Administración Regional comprenderán, conjunta o separadamente, todos los puestos de trabajo dotados presupuestariamente en cómputo anual. [39]

2. Excepcionalmente, las relaciones podrán comprender el número y las características de aquellos puestos que, dotados presupuestariamente en cómputo anual, tengan naturaleza eventual y puedan ser desempeñados por personal funcionario de la Administración Regional. [40]

3. La provisión de puestos de trabajo a desempeñar por el personal funcionario, así como la formalización de nuevos contratos de personal laboral fijo, requerirán que los correspondientes puestos figuren detallados en las respectivas relaciones.

Este requisito no será preciso cuando se trate de realizar tareas de carácter no permanente, mediante contratos de trabajo de duración determinada y con cargo a créditos correspondientes a personal laboral temporal o al capítulo de inversiones.

4. Los puestos de trabajo de la Administración Regional se clasifican en treinta niveles.

Artículo 19.

1. La relación de puestos de trabajo indicará necesariamente y en todo caso para cada uno de ellos:

- a) Su denominación.
- b) Sus características esenciales.
- c) La posición que le corresponde dentro de la organización administrativa.
- d) Los requisitos necesarios para su desempeño.
- e) En su caso, la adscripción al grupo, cuerpo o escala de funcionarios y a la categoría laboral que corresponda.

2. Tratándose de puestos de trabajo atribuidos a funcionarios públicos, indicarán además: [41]

- a) El nivel en que el puesto haya sido clasificado.
- b) En su caso, el complemento específico que corresponda a los mismos.
- c) La forma de provisión.



3. Con carácter general, los puestos de trabajo de la Administración de la Comunidad Autónoma y sus Organismos Autónomos, y, en todo caso, aquellos que impliquen ejercicio de autoridad, inspección o control, serán desempeñados por funcionarios públicos.

38 Modificado por la Ley 2/1989, de 2 de junio de la CARM.

39 Modificado por la Ley 13/1997, de 23 de diciembre de la CARM.

40 Modificado por la Ley 11/1990, de 21 de diciembre de la CARM.

41 Modificado por la Ley 2/1989, de 2 de junio de la CARM.

	<p>Región de Murcia Consejería de Economía y Hacienda</p> <p>Intervención General</p>		<p>Servicio de Control Financiero</p>
--	--	---	---

Se exceptúan de la regla anterior y podrán desempeñarse por personal laboral:

- a) Los puestos de naturaleza no permanente y aquellos cuyas actividades se dirijan a satisfacer necesidades de carácter periódico y discontinuo.
- b) Los puestos cuyas actividades sean propias de oficios.
- c) Los puestos de carácter instrumental correspondientes a las áreas de mantenimiento y conservación de edificios, equipos e instalaciones y artes gráficas, así como los puestos de áreas de Expresión Artística, Servicios Sociales y Protección de Menores.
- d) Los puestos correspondientes a áreas de actividades que requieran conocimientos técnicos especializados, cuando no existan Cuerpos o Escalas de funcionarios cuyos miembros tengan la preparación específica necesaria para su desempeño. [42]

4. La creación, modificación, refundición y supresión de puestos de trabajo, se realizará a través de las relaciones de puestos de trabajo. [43]

5. Corresponde a los Consejeros de Hacienda y Administración Pública e Interior la aprobación conjunta de las relaciones de puestos de trabajo, excepto la asignación inicial de los complementos de destino y específico, que corresponde al Consejo de Gobierno. [44]

6. Las relaciones de puestos de trabajo contendrán puestos que, por sus características, se consideren idóneos como primer destino para el personal que haya superado las pruebas selectivas derivadas de la Oferta de Empleo Público. Su contenido y funciones deberán corresponderse con la formación específica exigida en el proceso selectivo. [45]

Artículo 20.

1. Los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia determinarán las plantillas presupuestarias o relación de plazas dotadas que corresponden a cada uno de los grupos, cuerpos y escalas de funcionarios, y categorías de personal laboral con expresión de su adscripción orgánica.

2. Corresponde al Consejero de Hacienda, la elaboración de las plantillas presupuestarias en función de la relación de puestos de trabajo y de acuerdo con las directrices de la política presupuestaria. [46]

Artículo 21.

1. Las plantillas presupuestarias del personal funcionario incluirán las dotaciones por los conceptos siguientes:

- a) Retribuciones básicas correspondientes a cada uno de los grupos.
- b) Complementos de destino correspondientes a los puestos de cada nivel.
- c) Complementos específicos de los puestos que lo tengan asignado.
- d) Complemento de productividad expresado en un porcentaje del coste total de personal de los programas y órganos que se determine.
- e) Gratificaciones.

2. Igualmente incluirán, para el personal laboral, las dotaciones para atender los conceptos retributivos abonables a este personal en función de lo establecido en los convenios colectivos que resulten de aplicación. [47]

3. En los presupuestos se consignarán las dotaciones globales para abonar al personal al servicio de la Administración las indemnizaciones a que tengan derecho en razón del servicio.

4. Las dotaciones para el personal eventual expresarán globalmente las correspondientes a la Presidencia de la Comunidad y las que correspondan a cada una de las Consejerías.

5. Se consignarán también las dotaciones globales para retribuir los trabajos ocasionales o urgentes que no correspondan a puestos de trabajo por razón de su falta de permanencia o previsibilidad.

En cualquier caso el personal que realice estos servicios será contratado como laboral temporal o en los términos previstos en el artículo 9.

42 Adicionados los apartados 3,4 y 5 por la Ley 2/1989 de 2 de junio de la CARM.



43 Adicionados los apartados 3,4 y 5 por la Ley 2/1989 de 2 de junio de la CARM.

44 Adicionados los apartados 3,4 y 5 por la Ley 2/1989 de 2 de junio de la CARM.

45 Adicionado por la Ley 11/1990, de 21 de diciembre de la CARM.

46 Modificado por la Ley 2/1989, de 2 de junio de la CARM.

47 Ver art.32 del Vigente Convenio Colectivo (BORM 77, de 2-04-96)

	<p>Región de Murcia Consejería de Economía y Hacienda</p> <p>Intervención General</p>		<p>Servicio de Control Financiero</p>
--	--	---	---

CAPITULO V.-El Registro General de Personal.

Artículo 22.

1. El personal integrante de la Función Pública Regional figurará inscrito en el Registro General de Personal, que estará a cargo de la Dirección General de la Función Pública. [48]
2. En el Registro constarán todos los datos relativos a la vida administrativa del personal, en la forma que reglamentariamente se determine, sin que pueda figurar dato alguno relativo a raza, religión u opinión.
3. La utilización de los datos que consten en el Registro estará sometida a las limitaciones previstas en el artículo 18.4 de la Constitución .
4. El personal tiene derecho a conocer su propio expediente y a obtener certificados del mismo.
5. Corresponde a cada Consejería facilitar los datos iniciales y mantener permanentemente actualizada la información.
6. Los derechos individuales derivados de la relación con la Administración Regional del personal integrante de la función pública sólo se entenderán declarados por la Comunidad Autónoma cuando hayan sido debidamente inscritos en el Registro.
7. No podrán incluirse en nómina nuevas remuneraciones sin haber comunicado al Registro General de Personal la resolución o el acto por el que fueron reconocidas.
8. El Registro General de Personal se coordinará con el Registro Central de Personal y con las demás administraciones públicas.

CAPITULO VI.-Oferta de empleo público y selección de personal. [49]

Artículo 23. [50]

1. La oferta de empleo de la Administración Pública de la Región de Murcia incluirá las plazas vacantes dotadas, cuya cobertura mediante los procedimientos de acceso a la Función Pública, se considere necesaria en el correspondiente ejercicio presupuestario. [51]
2. Cada Consejería propondrá las relaciones de plazas vacantes que deban cubrirse en el correspondiente ejercicio presupuestario así como las previsiones temporales sobre la evolución y cobertura de las restantes.
3. El Consejero de Administración Pública e Interior, recibidas las propuestas de cada Consejería, elaborará el plan y oferta de empleo público regional, que será aprobado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad y en el que se expresará:
 - a) La totalidad de las plazas vacantes debidamente clasificadas por categorías laborales o por grupos, cuerpos y escalas de funcionarios.
 - b) Las plazas que deban cubrirse en el correspondiente ejercicio presupuestario.
 - c) La previsiones temporales sobre evolución y cobertura de los restantes.
 - d) Los demás extremos que reglamentariamente se determinen. [52]

Artículo 24.

1. Publicada la oferta de empleo, el Consejero de Administración Pública e Interior, procederá a convocar en los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la Ley de presupuestos Generales de



48 Modificado por la Ley 2/1989, de 2 de junio de la CARM.

49 Vease el art.17 de la Ley 30/1984.

50 Modificado por la Ley 13/1997, de 23 de diciembre de la CARM.

51 Modificado por la Ley 11/1990, de 21 de diciembre de la CARM.

52 Modificado por la Ley 2/1989 de 2 de junio de la CARM.

	<p>Región de Murcia Consejería de Economía y Hacienda</p> <p>Intervención General</p>		<p>Servicio de Control Financiero</p>
--	--	---	---

la Comunidad Autónoma, las pruebas selectivas de acceso para las plazas comprometidas en la oferta y, en su caso, hasta un 10% adicional. [53]

2. Excepcionalmente, y si razones de urgencia apreciadas por el Consejo de Gobierno así lo aconsejan, podrá procederse, previo informe del Consejo Regional de la función Pública a la convocatoria de pruebas selectivas mediante oferta pública adicional.

3. El Consejero de Administración Pública e Interior, recibidas las propuestas de cada Consejería, elaborará el proyecto de oferta de empleo público regional que será aprobada por el Consejo de Gobierno de la Comunidad. [54]

Artículo 25.

En las convocatorias para los diferentes procedimientos selectivos se harán constar en todo caso los siguientes datos:

- Número y características de las plazas vacantes.
- Requisitos exigidos para presentarse a cada uno de los procedimientos selectivos.
- Sistema selectivo y forma de desarrollo de las pruebas y de su calificación.
- Programas de la oposición o del concurso-oposición, cuando se trate de estos sistemas y baremos de valoración de méritos si se tratase de concurso o concurso-oposición.
- En su caso composición del Tribunal u órgano técnico de selección. [55]
- Calendario para la realización de las pruebas.
- Indicación del centro u oficina pública donde se expondrán las sucesivas comunicaciones, sin perjuicio de que puedan además publicarse en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» o notificarse directamente a los interesados.
- Indicación de los cursos de formación, con expresión de si tienen o no carácter selectivo. [56]

Artículo 26.

1. Para ser admitido a las pruebas de selección para funcionarios se exigirá en todo caso y sin perjuicio de los requisitos concretos de cada convocatoria:

- Ser español. [57]
- Tener cumplidos 18 años en la fecha que termine el plazo de presentación de instancias.
- Estar en posesión de la titulación necesaria o haber cumplido las condiciones para obtenerla en la fecha que acabe el plazo para la presentación de instancias.
- No padecer enfermedad o defecto físico que impida el desempeño de las correspondientes funciones.
- No hallarse inhabilitado para el desempeño de funciones públicas por sentencia firme, ni haber sido separado de cualquier Administración o empleo público por expediente disciplinario.

2. Las condiciones para ser admitidos a la selección del personal laboral serán las establecidas en las normas de esta naturaleza y en los correspondientes convenios colectivos, que no podrán excepcionar en ningún caso los criterios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad.

Artículo 27.

1. El personal integrante de la función pública regional será seleccionado mediante convocatoria pública y a través de los sistemas de oposición, concurso-oposición o concurso, en los que se garantizará en todo caso la libre concurrencia, así como los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

2. El reglamento de selección del personal al servicio de la Administración Regional regulará los diferentes sistemas de selección desarrollando lo establecido en esta Ley, asegurando la adecuación entre las pruebas selectivas y los requisitos de los puestos de trabajo a desempeñar. A tales efectos, los procedimientos de selección podrán incluir pruebas de conocimientos generales o específicos, tests psicotécnicos, cursos selectivos de formación y pruebas, períodos de prácticas y cualesquiera



[53] Modificado por la Ley 2/1989, de 2 de junio de la CARM.

[54] Modificado por la Ley 11/1990, de 21 de diciembre de la CARM.

[55] Apartado modificado por la Ley 3/1991, de 23 de diciembre de la CARM.

[56] Ver art.7 del Decreto 57/1996

[57] Tener en cuenta la Ley 17/1993 sobre acceso de los nacionales del resto de países de la CE.

	<p>Región de Murcia Consejería de Economía y Hacienda</p> <p>Intervención General</p>		<p>Servicio de Control Financiero</p>
--	--	---	---

otros sistemas que resulten adecuados para garantizar la objetividad, racionalidad y funcionalidad del proceso de selección. En todo caso, al menos uno de los ejercicios del proceso selectivo deberá tener carácter práctico.

Artículo 28.

1. La oposición es el sistema de aplicación preferente para la selección de los funcionarios.
2. La oposición consiste en la superación de la serie de pruebas exigidas de acuerdo con lo establecido en la correspondiente convocatoria.

Artículo 29.

1. El sistema de concurso-oposición consiste en la sucesiva celebración, como parte del mismo procedimiento de selección, de un concurso para calificar los méritos de los aspirantes y de una o más pruebas de capacidad para determinar la aptitud de los mismos.
2. La fase de oposición se regirá por los mismos criterios establecidos para este sistema de selección. No se seleccionará a ningún candidato que no supere la puntuación mínima exigida para cada una de las pruebas selectivas.

Artículo 30.

1. El concurso es un sistema de selección consistente en la valoración de los méritos, conforme al baremo incluido en la correspondiente convocatoria, que deberá ser pública y libre en todo caso.
2. Este sistema sólo se aplicará excepcionalmente para seleccionar funcionarios, previa resolución motivada del Consejo de Gobierno, cuando se trate de proveer puestos de trabajo de carácter singular que, por sus características y tecnificación especial, necesiten ser cubiertos por personal de experiencia o méritos muy especiales.



Artículo 31.

1. La selección del personal laboral permanente se realizará por convocatoria pública y mediante el sistema de concurso, salvo cuando por la naturaleza de las funciones a desempeñar o el número de aspirantes u otras circunstancias resulte más adecuado el de concurso-oposición o el de oposición. En cualquier caso, deberán respetarse los criterios fundamentales de igualdad, mérito y capacidad.
2. La selección del personal laboral no permanente, para el desempeño de funciones laborales, se realizará mediante convocatoria pública y concurso, salvo en los casos de urgencia declarada.
3. Lo dispuesto en los dos apartados anteriores se entiende sin perjuicio de la aplicación de la normativa laboral y de los convenios colectivos.

Artículo 32.

1. El reglamento para la selección del personal al servicio de la Administración Regional determinará los criterios para la composición y funcionamiento de los tribunales u órganos técnicos de selección.
2. Los Tribunales u órganos técnicos de selección cuya composición concreta se anunciará en cada convocatoria o en la Orden por la que se aprueban las listas de aspirantes admitidos y excluidos, actuarán con total autonomía funcional y sus miembros serán responsables del procedimiento selectivo y del cumplimiento de las bases de la convocatoria, incluidos los plazos para la realización y la valoración de las pruebas y para la publicación de los resultados. **[58]**
3. Todas las pruebas selectivas y, en su caso, los concursos deberán estar concluidos antes del 1 de octubre de cada año, sin perjuicio de los cursos selectivos de formación que puedan establecerse.
4. Se garantizará la idoneidad de las personas integrantes de los tribunales u órganos técnicos de selección para enjuiciar los conocimientos y aptitudes en relación a los puestos de trabajo a desempeñar. Podrán ser funcionarios o no, pero deberán poseer, al menos, la mitad más uno de sus miembros, una titulación académica correspondiente a la misma área de conocimientos que la exigida a los candidatos para el ingreso, y la totalidad de los mismos de igual o superior nivel académico.

58 Párrafo modificado por la Ley 3/1991, de 23 de diciembre de la CARM.

	<p>Región de Murcia Consejería de Economía y Hacienda</p> <p>Intervención General</p>		<p>Servicio de Control Financiero</p>
--	--	---	---

5. Los tribunales u órganos técnicos de selección podrán disponer la incorporación a sus trabajos de asesores especialistas cuando resulte necesario para el mejor desarrollo de los procedimientos de selección. En este caso, su intervención se limitará a la colaboración técnica que les solicite el tribunal u órgano de selección dentro de su especialidad.

6. Siempre que se garantice la idoneidad de sus componentes, los tribunales u órganos técnicos de selección no se integrarán mayoritariamente por miembros de los cuerpos o escalas de funcionarios y categorías laborales de cuya selección se trate.

Artículo 33.

1. A la vista de la valoración de las pruebas selectivas y, en su caso, de los méritos, el tribunal u órgano técnico de selección declarará seleccionados a los candidatos que hayan obtenido las mayores puntuaciones.

2. Ningún tribunal u órgano de selección puede declarar seleccionados a un número mayor de candidatos que el de plazas objeto de la convocatoria, bajo sanción de nulidad de pleno derecho y sin perjuicio de la responsabilidad personal de sus componentes.

3. El orden definitivo será el que resulte de la evaluación de los cursos selectivos de formación que, en su caso, se realicen. La relación de seleccionados se presentará ordenada desde la mayor a la menor de las puntuaciones obtenidas.

4. La elección de los puestos de trabajo correspondientes a las plazas convocadas se realizará por los seleccionados según el orden de puntuación definitivamente obtenido.

Artículo 34.

1. Una vez adquirida la condición de funcionario y tras el destino y toma de posesión en el puesto de trabajo correspondiente, se entenderá que el funcionario inicia un período de prácticas cuya duración y características se determinarán reglamentariamente en función del cuerpo o escala a que pertenezca.

2. Las prácticas se realizarán bajo la inmediata dependencia del funcionario que al efecto designe el Director General o cargo equivalente a cuyas órdenes se haya incorporado el funcionario seleccionado. [59]

Artículo 35.

1. Adscrito a la Dirección General de la Función Pública, se creará un centro de selección y formación de la Función Pública Regional, cuya denominación, composición y funciones se determinará reglamentariamente. [60]

2. El centro de selección y formación cuidará, en especial, de la formación del personal de la Administración de la Comunidad Autónoma en las peculiaridades económicas, sociales, culturales, institucionales y jurídicas de la misma.

3. Dicho centro organizará los cursos de formación, que podrán tener carácter selectivo, y se impartirán a todos cuantos hayan superado las pruebas selectivas.

4. El centro de selección y formación actuará en cooperación con el Instituto Nacional de Administración pública y con las demás instituciones de similares funciones en el ámbito estatal y autonómico.

CAPITULO VII.-De la adquisición y pérdida de la condición de funcionario



Artículo 36.

La condición de funcionario de la Administración Regional se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos:

- Superar el sistema de selección establecido.
- Nombramiento conferido por la autoridad competente.

⁵⁹ Modificado por la Ley de 2/1989, de 2 de junio de la CARM.

⁶⁰ Modificado por la Ley 2/1989, de 2 de junio de la CARM.

	<p>Región de Murcia Consejería de Economía y Hacienda</p> <p>Intervención General</p>		<p>Servicio de Control Financiero</p>
--	--	---	---

- c) Jurar o prometer cumplir la Constitución, el Estatuto de Autonomía y las leyes en el ejercicio de las funciones que le estén atribuidas.
- d) Tomar posesión de su puesto de trabajo en el plazo reglamentario.

Artículo 37.

1. También adquirirán automáticamente la condición de funcionarios propios de la Administración Regional los funcionarios de otras Administraciones que hayan accedido o accedan en el futuro a esta Administración en virtud de asunción o transferencias de servicios y, en su caso, los transferidos por oferta pública de empleo.

Estos funcionarios se incorporarán al grupo, cuerpo o escala de la función pública regional que les corresponda de acuerdo con el cuerpo o escala de procedencia.

2. Los funcionarios de la Administración del Estado de las Comunidades Autónomas y los funcionarios propios de las Corporaciones Locales de la Región de Murcia y, en su caso, de la Asamblea Regional que mediante los procedimientos de concurso de méritos o libre designación con convocatoria pública, pasen a ocupar puestos de trabajo en la Administración Regional de la Comunidad Autónoma de Murcia, se integran en la misma, siéndoles de aplicación lo dispuesto en la presente Ley, y, en todo caso, sus normas relativas a promoción profesional, situaciones administrativas, régimen retributivo y disciplinario.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación al personal estatutario de la Seguridad Social que, mediante los procedimientos de Concurso de méritos o Libre designación con convocatoria pública, pase a ocupar puestos de trabajo en la Administración de la Región de Murcia.

[61]

Artículo 38.

1. La condición de funcionario de la Administración Regional se perderá por alguna de las causas siguientes:

- a) Renuncia escrita del interesado.
- b) Imposición de sanción disciplinaria que suponga la separación del servicio.
- c) Pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público.
- d) Pérdida de la nacionalidad española.
- e) Jubilación forzosa o voluntaria.
- f) Los funcionarios integrados en la Administración Regional de la Comunidad Autónoma de Murcia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37/2 de la Ley, perderán su condición de integrantes de la misma, cuando por virtud de los mecanismos de movilidad legalmente establecidos pasen a desempeñar un puesto de trabajo en otra Administración pública.

Artículo 39.

1. La jubilación se declarará con carácter forzoso cuando el funcionario cumpla la edad establecida en la legislación aplicable.

Solamente se podrá prorrogar la edad de jubilación en los supuestos y con las condiciones que determine la legislación vigente.

2. La jubilación se declarará también, de oficio o a petición del funcionario y previa instrucción del correspondiente expediente, en los casos de incapacidad permanente, inutilidad física o debilitación de facultades en grado tal que impida el correcto ejercicio de sus funciones.



Ello, no obstante, si el funcionario se encuentra acogido al régimen de la Seguridad Social, se estará a lo que se establezca para estos casos en dicho sistema de previsión.

3. Los funcionarios de la Administración Regional podrán solicitar la jubilación voluntaria cuando se den los supuestos previstos en la legislación básica del Estado.



Artículo 40.

En el caso de funcionarios pertenecientes a cuerpos de la Administración de la Comunidad Autónoma que, por exigencias especiales de las funciones que tengan encomendadas, requieran unas aptitudes

⁶¹ Párrafo adicionado por la Ley 3/1991, de 23 de diciembre de la CARM.

	<p>Región de Murcia Consejería de Economía y Hacienda</p> <p>Intervención General</p>		<p>Servicio de Control Financiero</p>
--	---	---	--

físicas determinadas que se pierden por lo general en edades anteriores a la de jubilación, se preverán reglamentariamente los mecanismos para que puedan prestar servicios dentro de los que corresponden a su cuerpo o dentro de los pertenecientes a otros cuerpos o escalas, en la misma localidad y siempre que se correspondan con su nivel de titulación y aptitudes.

	<p>Región de Murcia Consejería de Economía y Hacienda</p> <p>Intervención General</p>		<p>Servicio de Control Financiero</p>
--	--	---	---

CAPITULO VIII.-La carrera administrativa y la provisión de puestos de trabajo

Artículo 41.

1. La carrera administrativa de los funcionarios se instrumenta a través del grado personal y de la posibilidad de acceder a otros puestos de trabajo, mediante concurso o libre designación, por convocatoria pública, así como por la posibilidad de promocionar internamente a otros Cuerpos de Grupo Superior o del mismo Grupo. [62]
2. La carrera administrativa del funcionario se fomentará y racionalizará a través de los cursos y actividades de formación de los mismos.

Artículo 42. [63]

1. Todos los funcionarios adquirirán un grado personal por el desempeño de uno o más puestos del nivel correspondiente durante dos años continuados o tres con interrupción, salvo el grado inicial que se entenderá consolidado en el momento de adquirir la condición de funcionario y que se corresponderá con el mínimo del Grupo de pertenencia en esta Administración Pública Regional. Si durante el tiempo en que el funcionario desempeñe un puesto, se modificase el nivel del mismo, el tiempo de desempeño se computará con el nivel más alto en que dicho puesto hubiese estado clasificado. No obstante, los funcionarios que obtengan un puesto de trabajo superior en más de dos niveles al correspondiente a su grado personal, consolidarán cada dos años de servicios continuados, el grado superior en dos niveles al que posean, sin que en ningún caso puedan superar el correspondiente al del puesto desempeñado.
2. En ningún caso se podrá consolidar un grado personal superior al nivel máximo que corresponda al funcionario en razón del Grupo al que pertenezca, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 68, letra a), de la presente Ley.
3. La adquisición y los cambios de grado se inscribirán en el Registro General de Personal, previo su reconocimiento por la Dirección General de la Función Pública y de la Inspección de Servicios.

Artículo 43



1. Los funcionarios tendrán derecho, cualquiera que sea el puesto de trabajo que desempeñen, al percibo, al menos, del complemento de destino de los puestos de nivel correspondiente a su grado personal. [64]
2. Los funcionarios que cesen en un puesto de trabajo, sin obtener otro por los sistemas previstos en el artículo 49 de esta Ley, quedarán a disposición del Secretario General de la respectiva Consejería o del Presidente o Director del Organismo Autónomo correspondiente, quienes les atribuirán el desempeño provisional de un puesto correspondiente a su Cuerpo o Escala, dentro de la misma localidad, o, en su defecto, en la más cercana. En el supuesto de que en la Consejería u Organismo Autónomo correspondiente no existiere puesto vacante del cuerpo o escala a que pertenezca el funcionario, el Consejero de Administración Pública e Interior podrá atribuirle, con carácter provisional, el desempeño de un puesto vacante en cualquier otra Consejería u Organismo Autónomo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, quienes cesen por alteración del contenido o supresión de sus puestos en las relaciones de puestos de trabajo, continuarán percibiendo, en tanto se les atribuye otro puesto y durante un plazo máximo de tres meses, las retribuciones complementarias correspondientes al puesto suprimido o cuyo contenido haya sido alterado. [65]

[62] Modificado por la Ley 2/1989, de 2 de junio de la CARM.

[63] Modificado por la Ley 13/1997, de 23 de diciembre de la CARM.

[64] Modificado por la Ley 2/1989, de 2 de junio de la CARM.

[65] Modificado por la Ley 2/1989, de 2 de junio de la CARM.

	<p>Región de Murcia Consejería de Economía y Hacienda</p> <p>Intervención General</p>		<p>Servicio de Control Financiero</p>
--	--	---	---

Artículo 44. [66]

El grado personal podrá adquirirse también mediante la superación de cursos específicos y otros requisitos objetivos que se determinen por el Consejo de Gobierno.

El procedimiento de acceso a los cursos y la fijación de los otros requisitos objetivos, se fundará exclusivamente en criterios de mérito y capacidad y la selección deberá realizarse mediante concurso.

Artículo 45. [67]

El tiempo de permanencia en la situación de servicios especiales, será computado, a efectos de consolidación del grado personal, como prestado en el último puesto desempeñado en la situación de servicio activo o en el que posteriormente se hubiere obtenido por concurso.

1. La Consejería competente en materia de Función Pública, facilitará la promoción interna, consistente en el ascenso desde un Cuerpo o Escala perteneciente a un Grupo de titulación, a otros del inmediato superior, preferentemente de la misma área de actividad o funcional. [68]

2. Los funcionarios deberán, para ello, poseer la titulación exigida para el ingreso en los últimos, tener una antigüedad de, al menos, dos años en el Cuerpo o Escala a que pertenezcan, así como reunir los requisitos y superar las pruebas que para cada caso establezca la Consejería de Administración Pública e Interior. [69]

3. El centro de selección y formación de la Función Pública Regional organizará los cursos necesarios para la consecución de estos objetivos de promoción profesional.

4. Las plazas del turno de promoción sólo podrán acumularse al turno libre, en la misma convocatoria, cuando los funcionarios aspirantes no hubieran superado las pruebas o los cursos de formación establecidos al efecto.

5. Los funcionarios que accedan a otros Cuerpos y Escalas por el sistema de promoción interna, tendrán, en todo caso, preferencia para cubrir los puestos de trabajo vacantes ofertados sobre los aspirantes que no procedan de este turno. [70]

6. Los funcionarios que accedan a otros Cuerpos y Escalas por el sistema de promoción interna, conservarán el grado personal que hubieran consolidado en el Cuerpo o Escala de procedencia, siempre que se encuentre incluido en el intervalo de niveles correspondiente al nuevo Cuerpo o Escala y el tiempo de servicios prestados en aquéllos será de aplicación, en su caso, para la consolidación del grado personal en éste. [71]

Artículo 46

1. La Consejería competente en materia de Función Pública, facilitará la promoción interna, consistente en el ascenso desde un Cuerpo o Escala perteneciente a un Grupo de titulación, a otros del inmediato superior, preferentemente de la misma área de actividad o funcional. [72]

2. Los funcionarios deberán poseer la titulación legalmente exigida y superar las pruebas selectivas que reglamentariamente se establezcan, que garantizarán, en todo caso, su aptitud para las funciones a desempeñar, y la compatibilidad de la preparación de las mismas con la normal dedicación al servicio.

3. El centro de selección y formación de la Función Pública Regional organizará los cursos necesarios para la consecución de estos objetivos de promoción profesional.

4. Las plazas del turno de promoción sólo podrán acumularse al turno libre, en la misma convocatoria, cuando los funcionarios aspirantes no hubieran superado las pruebas o los cursos de formación establecidos al efecto.

66 Modificado por la Ley 2/1989, de 2 de junio de la CARM.

67 Modificado por la Ley 2/1989, de 2 de junio de la CARM.



68 Modificado por la Ley 13/1997, de 23 de diciembre de la CARM.

69 Modificado por la Ley 2/1989, de 2 de junio de la CARM.

70 Modificado por la Ley 2/1989, de 2 de junio de la CARM.

71 Apartado adicionado por la Ley 2/1989, de 2 de junio de la CARM.

72 Modificado por la Ley 13/1997, de 23 de diciembre de la CARM

	<p>Región de Murcia Consejería de Economía y Hacienda</p> <p>Intervención General</p>		<p>Servicio de Control Financiero</p>
--	--	---	---

5. Los seleccionados en turno de promoción tendrán preferencia sobre los del turno libre para elegir los puestos de trabajo correspondientes a las plazas objeto de convocatoria.

Artículo 47. [73]

1. A propuesta del Consejero de Administración Pública e Interior, el Consejo de Gobierno podrá determinar los Cuerpos y Escalas de la Administración Regional, a los que podrán acceder los funcionarios pertenecientes a otros de su mismo Grupo, siempre que desempeñen funciones sustancialmente coincidentes o análogas en su contenido profesional y en su nivel técnico, se deriven ventajas para la gestión de los servicios, se encuentren en posesión de la titulación académica requerida y superen las correspondientes pruebas.

A estos efectos, en las convocatorias para el ingreso en los referidos Cuerpos y Escalas, deberá establecerse la exención de las pruebas encaminadas a acreditar conocimientos ya exigidos para el ingreso en el Cuerpo o Escala de origen.

2. A los funcionarios que accedan a Cuerpos o Escalas de la Administración Regional, del modo señalado en el apartado anterior, les será de aplicación lo establecido en el artículo 46.6.

Artículo 48.

1. Vacante una plaza y oída la Consejería correspondiente, la Consejería de Administración Pública e Interior acordará su provisión inmediata a través del procedimiento que corresponda y sin perjuicio de la utilización, en su caso, de los mecanismos de traslado forzoso y desempeño provisional. [74]

2. Las plazas vacantes no podrán ofrecerse con carácter definitivo a los que hayan superado las oposiciones o concurso-oposiciones correspondientes, si antes no se han ofrecido a los funcionarios en activo mediante los procedimientos que establece el artículo siguiente.

Artículo 49. [75]

La provisión de los puestos de trabajo de funcionarios, se realizará a través de los procedimientos de concurso de méritos o de libre designación, mediante convocatorias que se harán públicas, por la autoridad competente para efectuar los nombramientos, en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia». Asimismo, se harán públicas en éste las resoluciones que se deriven de aquellas convocatorias.

Anunciada la convocatoria, se concederá un plazo mínimo de quince días hábiles para la presentación de solicitudes.

Artículo 50. [76]

1. El concurso constituye el sistema normal de provisión y en él se tendrán únicamente en cuenta los méritos exigidos en la correspondiente convocatoria, entre los que figurarán los adecuados a las características de cada puesto de trabajo, así como la posesión de un determinado grado personal, la valoración del trabajo desarrollado, los cursos de formación y perfeccionamiento superados y la antigüedad.

2. En las convocatorias de concurso deberán incluirse, en todo caso, los siguientes datos y circunstancias:

- a) Denominación, nivel, complemento específico y localización del puesto.
- b) Requisitos indispensables para desempeñarlo.
- c) Baremo para puntuar los méritos.
- d) Puntuación mínima para la adjudicación de las vacantes convocadas.



3. En la convocatoria de los concursos se determinará la composición y funcionamiento de las Comisiones de Selección, que apreciarán los méritos que se hayan establecido como

73 Modificado por la Ley 2/1989, de 2 de junio de la CARM.

74 Modificado por la Ley 2/1989, de 2 de junio de la CARM.

75 Modificado por la Ley 2/1989, de 2 de junio de la CARM.

76 Modificado por la Ley 2/1989, de 2 de junio de la CARM.

	<p>Región de Murcia Consejería de Economía y Hacienda</p> <p>Intervención General</p>		<p>Servicio de Control Financiero</p>
--	--	---	---

complementarios de los candidatos concurrentes, de acuerdo con el baremo de la convocatoria. Los miembros componentes de las mismas deberán poseer la idoneidad necesaria y serán inamovibles durante el período de su mandato. Las Comisiones de Selección contarán con la presencia de la representación sindical de la Función Pública Regional, con las mismas funciones de los demás miembros de dicha Comisión.

4. Para facilitar la calificación de los méritos, reglamentariamente se determinará la forma en que los jefes de las unidades orgánicas correspondientes elaborarán informes de valoración de los funcionarios en el desempeño de sus funciones. El funcionario conocerá estos informes y podrá hacer las alegaciones que estime oportunas a los mismos.

5. Los funcionarios deberán permanecer en cada puesto de trabajo un mínimo de dos años para poder participar en los concursos de provisión de puestos de trabajo, salvo que se trate de puestos base, o en el ámbito de una Consejería.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los funcionarios de la Administración del Estado o de otras Administraciones Públicas, que pasen a ocupar puestos de trabajo en la Administración Regional de la Comunidad Autónoma de Murcia, deberán permanecer en cada puesto de trabajo un mínimo de dos años para poder participar en los concursos de provisión de puestos de trabajo.

Artículo 51. [77]

1. Solo podrán proveerse por libre designación los puestos de Vicesecretarios, Subdirectores Generales y Secretarios particulares de Altos Cargos, así como aquellos otros de carácter directivo o de especial responsabilidad para los que así se determine en las relaciones de puestos de trabajo.

2. Las convocatorias para la provisión de puestos por libre designación, incluirán los datos siguientes:

- a) Denominación, nivel, complemento específico y localización del puesto.
- b) Requisitos indispensables para desempeñarlo.

3. Los nombramientos de libre designación requerirán el informe previo del titular del Centro, Organismo o Unidad Orgánica a que figure adscrito el puesto convocado y la propuesta del Consejero correspondiente.

4. Los funcionarios adscritos a un puesto de trabajo por el procedimiento de libre designación, podrán ser removidos del mismo con carácter discrecional.

Artículo 51 bis. [78] [79]

1. La Consejería de Hacienda y Administración Pública, a propuesta de la Consejería o Consejerías afectadas y por necesidades excepcionales del servicio debidamente justificadas, podrá adscribir, con carácter definitivo, a los funcionarios que ocupen puestos no singularizados a otros de la misma naturaleza, nivel y complemento específico, dentro de la misma localidad.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Secretario General de cada Consejería o el Director del Organismo Autónomo correspondiente podrán redistribuir, con carácter definitivo y por necesidades excepcionales del servicio debidamente motivadas, a los funcionarios que ocupen puestos de trabajo que no aparezcan contenidos en los Decretos de Estructura Orgánica a otros de la misma naturaleza, nivel y complemento específico, dentro de la misma localidad.

3. Reglamentariamente y previa negociación con las Organizaciones Sindicales, se desarrollarán los procedimientos para la redistribución de efectivos contemplados en los apartados anteriores.

Artículo 52. [80]



1. Sin perjuicio de la estabilidad de la relación estatutaria la ocupación de un puesto de trabajo concreto no constituye un derecho adquirido del funcionario.

77 Modificado por la Ley 2/1989, de 2 de junio de la CARM.

78 Nuevo artículo añadido por la Ley 11/1990, de 21 de diciembre de la CARM.

79 Adicionado por la Ley 5/1993, de 29 de octubre de la CARM.

80 Modificado por la Ley 2/1989, de 2 de junio de la CARM.

	<p>Región de Murcia Consejería de Economía y Hacienda</p> <p>Intervención General</p>		<p>Servicio de Control Financiero</p>
--	--	---	---

2. Por necesidades del servicio debidamente motivadas y hasta tanto se provean con carácter definitivo, podrá ordenarse el traslado forzoso provisional a puestos de trabajo vacantes, en caso de urgente e inaplazable necesidad y siempre que el funcionario reúna las condiciones exigidas en la relación de puestos de trabajo.

El traslado será acordado por el Secretario General de la respectiva Consejería o Director del Organismo Autónomo, salvo que aquél implique cambio de Consejería u Organismo, en cuyo caso corresponderá al Consejero de Hacienda y Administración Pública.

Cuando el traslado conlleve cambio de localidad se destinará, preferentemente, al funcionario de menor antigüedad de servicio y menores cargas familiares.

Mientras desempeñen provisionalmente el nuevo puesto de trabajo, estos funcionarios tendrán derecho a las retribuciones complementarias propias del mismo. Si éstas fueran inferiores a las del puesto de origen, seguirán percibiendo las correspondientes a dicho puesto.

Asimismo, se reservará al funcionario trasladado su puesto de origen, cuyo nivel es el que seguirá computando a efectos de consolidación de grado. [81]

3. En situaciones excepcionales debidamente motivadas, el Secretario General de cada Consejería o Director del Organismo Autónomo podrá ordenar a los funcionarios el desempeño provisional de funciones distintas de las específicas del puesto de trabajo al que se hallan adscritos, siempre que aquéllas sean funciones atribuidas al Cuerpo, Escala, Especialidad u Opción de pertenencia.

En el supuesto de que el desempeño de funciones lo sea en el ámbito de una Consejería u Organismo Autónomo distinto al de pertenencia, corresponderá al Consejero de Hacienda y Administración Pública su autorización, previo informe de la Consejería u Organismo Autónomo a que pertenezca el funcionario.

Cuando el desempeño provisional de funciones conlleve cambio de localidad se destinará, preferentemente, al funcionario de menor antigüedad de servicio y menores cargas familiares. [82]

4. Los funcionarios que accedan a un puesto de trabajo por el procedimiento de concurso, podrán ser removidos por causas sobrevenidas, derivadas de una alteración en el contenido del puesto de trabajo, realizadas a través de las relaciones de puestos de trabajo, que modifiquen los puestos que sirvieran de base a la convocatoria, o de una falta de capacidad para su desempeño manifestada por rendimiento insuficiente que no comporte inhibición y que impida realizar con eficacia las funciones atribuidas al puesto. La remoción se efectuará previo expediente contradictorio, mediante resolución motivada del órgano que realizó el nombramiento, oída la Junta de Personal correspondiente.

A los funcionarios afectados por lo previsto en este apartado, les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 43.2 de esta Ley.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 43.2 de esta Ley y en el ap. 2 anterior, reglamentariamente se determinarán otros supuestos de desempeño provisional de los puestos de trabajo. [83]

Artículo 53.

Con el objetivo de desarrollar una política de integración en el trabajo de personas disminuidas, el Consejo de Gobierno desarrollará reglamentariamente el sistema mediante el cual podrán acceder dichas personas a prestar servicios en la Administración.



Esta reglamentación se someterá a los criterios siguientes:

1. Determinará las condiciones necesarias para poder desempeñar las funciones propias de los puestos de trabajo.
2. Establecerá el mínimo que habrá de exigirse a las personas disminuidas en las pruebas de selección.
3. Establecerá los criterios de evaluación de la posibilidad de desarrollar en condiciones suficientes las tareas a las que se aspira por parte del disminuido; esta evaluación se hará por un equipo multiprofesional.

81 Modificado por la Ley 5/1993, de 29 de octubre de la CARM.

82 Modificado por la Ley 5/1993, de 29 de octubre de la CARM.

83 Apartado adicionado por la Ley 3/1991, de 23 de diciembre de la CARM.

	<p>Región de Murcia Consejería de Economía y Hacienda</p> <p>Intervención General</p>		<p>Servicio de Control Financiero</p>
--	--	---	---

Artículo 54.

El Consejo de Gobierno, con el fin de promover una política de reinserción social, establecerá programas experimentales de acceso a puestos de trabajo no permanentes, con condiciones especiales que permitan el acceso a personas necesitadas de reinserción social.

Artículo 55.

Las condiciones de acceso del personal e0specificado en el artículo anterior podrán ser excepcionales cuando se trate de ocupar puestos de trabajo no permanente, pero en ningún caso se podrán modificar las condiciones de titulación y se habrá de demostrar la capacidad suficiente para desarrollar las tareas correspondientes.

Se podrán establecer los convenios necesarios con organismos e instituciones de todo tipo dedicados al cuidado de personas marginadas, con tal de garantizar un mínimo de viabilidad de los programas que se establezcan.

CAPITULO IX.-Situaciones administrativas de los funcionarios

Artículo 56. [84]

Los funcionarios de la Administración de Comunidad Autónoma pueden hallarse en alguna de las situaciones administrativas siguientes:

- a) Servicio activo.
- b) Excedencia voluntaria.
- c) Excedencia forzosa.
- d) Excedencia para el cuidado de hijos.
- e) Servicios en otras Administraciones Públicas.
- f) Servicios especiales.
- g) Suspensión.

Artículo 57.

1. El funcionario se encuentra en situación de servicio activo cuando ocupa una plaza dotada presupuestariamente y desempeña un puesto de trabajo con carácter permanente o provisional.
2. Las licencias y permisos que suponen reserva del puesto de trabajo no alteran la situación de servicio activo.

Artículo 58.

1. La excedencia voluntaria supone el cese temporal de la relación de empleo. Esta situación no computará como servicio activo a ningún efecto, incluidos los trienios y derechos pasivos, y durante ella no se devengará derecho económico alguno.



2. Procede la declaración de la excedencia voluntaria cuando el funcionario de la Administración regional se encuentre en situación de servicio activo en otro cuerpo o escala de cualquiera de las Administraciones públicas o pase a prestar servicios en organismos o entidades del sector público y no le corresponda quedar en otra situación.

A los funcionarios en servicio activo de la Administración Pública Regional que pasen a prestar servicios en la Administración Institucional de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia no comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 2.2 de la presente Ley, se les declarará en la situación prevista en el párrafo anterior, con el derecho a ocupar en el momento del reingreso una plaza de su Cuerpo o Escala, del mismo nivel y retribuciones. Este derecho se mantendrá durante dos años y se podrá prorrogar anualmente. [85]

3. Procederá conceder la excedencia voluntaria cuando los funcionarios lo soliciten por interés particular. En este caso, la concesión podrá suspenderse durante un máximo de tres meses por razones de servicio; para obtenerla, deberá haber completado, como mínimo, tres años de servicios efectivos desde que accedió al Cuerpo o Escala correspondiente o desde el reingreso.

84 Modificado por la Ley 2/1989, de 2 de junio de la CARM.

85 Adicionado por la Ley 5/1993, de 29 de octubre de la CARM.

	<p>Región de Murcia Consejería de Economía y Hacienda</p> <p>Intervención General</p>		<p>Servicio de Control Financiero</p>
--	--	---	---

La permanencia en este tipo de excedencia voluntaria no podrá ser inferior a dos años ni superior a diez. **[86]**

4. La declaración o concesión de la excedencia voluntaria al funcionario sometido a expediente disciplinario o que se encuentre cumpliendo una sanción, no impedirá la continuación del expediente ni el pleno cumplimiento de la sanción impuesta o que, en su caso, se imponga.

Artículo 59.

1. Procede la declaración de la excedencia forzosa cuando, suprimida la plaza correspondiente al puesto de trabajo que ocupa el funcionario, no es posible conceder a éste otro destino aún con carácter forzoso y provisional.

2. Los excedentes forzosos tendrán derecho a la percepción de las retribuciones básicas durante el tiempo que permanezcan en esta situación, que computará también a efectos pasivos y de trienios, pero no a los de consolidación del grado personal.

3. Los Presupuestos de la Comunidad Autónoma proveerán un crédito global para la retribución de estas situaciones.

4. Los excedentes forzosos tendrán preferencia para el reingreso en el servicio activo de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 de esta Ley.

Art. 59 bis. **[87]**

Los funcionarios tendrán derecho a un período de excedencia, no superior a tres años, para atender el cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción, a contar desde la fecha del nacimiento de éste. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho. Durante el primer año de duración de cada período de excedencia, los funcionarios en esta situación tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo y a su cómputo a efectos de trienios, consolidación del grado personal y derechos pasivos.

Artículo 60.

Los funcionarios propios en servicio activo de la Administración regional que pasen a prestar servicios en otra Administración, en virtud de los mecanismos de movilidad legalmente establecidos, quedarán en la Administración regional en la situación especial de «servicios en otras Administraciones Públicas».

Estos funcionarios continuarán perteneciendo a sus cuerpos o escalas de origen.

Artículo 61. **[88]**



1. Los funcionarios de la Administración Regional serán declarados en la situación administrativa de servicios especiales en los casos siguientes:

- Cuando adquieran la condición de funcionarios al servicio de organizaciones internacionales y supranacionales.
- Cuando sean autorizados por la Administración Regional para realizar misiones por períodos superiores a seis meses en organismos internacionales, gobiernos o entidades públicas extranjeras o en programas de cooperación nacionales o internacionales.
- Cuando sean nombrados para ocupar cargos políticos del Gobierno de la Nación, de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia o de otras Comunidades Autónomas.
- Cuando sean designados por las Cortes Generales para formar parte de los órganos constitucionales o de otros cuya elección corresponda a las Cámaras.
- Cuando accedan a la condición de Diputado o Senador en las Cortes Generales o a la de Diputado de la Asamblea Regional de Murcia o a la de miembros de las Asambleas Legislativas de otras Comunidades Autónomas, siempre que perciban retribuciones periódicas por el desempeño de la función. Si no se percibieran dichas retribuciones ni se incurre en

86 86 Modificado por la Ley 2/1989, de 2 de junio de la CARM.

87 Adicionado por la Ley 2/1989, de 2 de junio de la CARM.

88 Suprimido el apartado j) por la Ley de 2/1989, de 2 de junio de la CARM.

	<p>Región de Murcia Consejería de Economía y Hacienda</p> <p>Intervención General</p>		<p>Servicio de Control Financiero</p>
--	--	---	---

incompatibilidad, el funcionario podrá optar por permanecer en la situación de servicio activo o pasar a la regulada en este artículo.

- f) Cuando desempeñen cargos electivos retribuidos y de dedicación exclusiva en las Corporaciones Locales.
- g) Cuando sean nombrados para cualquier cargo de carácter político del que se derive incompatibilidad para ejercer la función pública.
- h) Cuando presten servicios en los gabinetes de la Presidencia del Gobierno, de los Ministros y de los Secretarios de Estado, o cuando sean nombrados para el desempeño de cargos similares en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y no opten por permanecer en la situación de servicio activo.
- i) Mientras cumplan el servicio militar o la prestación sustitutoria equivalente.
- j) Cuando sean adscritos a los Servicios del Tribunal Constitucional o del Defensor del Pueblo.

2. A los funcionarios en situación de servicios especiales, se les computará el tiempo que permanezcan en esta situación a los efectos de ascensos, trienios y derechos pasivos, y tendrán derecho a la reserva de plaza y destino.

Percibirán, en todo caso, las retribuciones del puesto o cargo que desempeñen efectivamente, sin perjuicio del derecho a la percepción de los trienios que pudiesen tener reconocidos como funcionarios cuando desempeñen cargos políticos en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. **[89]**

3. Los funcionarios que a partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, desempeñen o hayan desempeñado durante más de dos años continuados o tres con interrupción, puestos o cargos en esta Administración Pública Regional, comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 5/1994, de 1 de agosto, del Estatuto Regional de la Actividad Política, exceptuados los puestos de categoría inferior a Director General o asimilado, percibirán desde su reincorporación al servicio activo y mientras se mantengan en esta situación el complemento de destino correspondiente al nivel más alto del intervalo asignado al Grupo en que se encuentre clasificado el Cuerpo o Escala a que pertenezca el funcionario.

Asimismo, cuando dichos funcionarios desempeñen o hayan desempeñado puestos en otras Administraciones Públicas que tengan la consideración de Altos Cargos de acuerdo con su normativa específica, se les reconocerá el derecho antes descrito, siempre que la Administración donde se presten los servicios indicados reconozca derechos análogos respecto a los funcionarios que desempeñen puestos de Alto Cargo en la Comunidad Autónoma de Murcia. **[90]**

4. Los Diputados, Senadores y miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas que pierdan esta condición como consecuencia de la disolución de las correspondientes Cámaras o de la cesación de su mandato, podrán permanecer en la situación de servicios especiales hasta su nueva constitución. **[91]**

Artículo 62.

1. Procederá declarar al funcionario en situación de suspensión cuando así lo determine la autoridad u órgano competente, como consecuencia de la instrucción al mismo de un proceso judicial o de un procedimiento disciplinario.

2. La situación de suspensión produce la privación al funcionario del ejercicio de sus funciones y de los derechos inherentes a su condición.

3. La suspensión podrá ser provisional o firme.

Artículo 63.



1. Podrá acordarse la suspensión provisional del funcionario cuando habiéndole sido instruido un procedimiento disciplinario, las circunstancias no permitan su continuidad en el puesto de trabajo en tanto se sustancia el proceso o expediente.

2. El tiempo de suspensión provisional no podrá ser superior en duración al de tramitación y resolución del proceso o expediente. En el caso de expediente disciplinario la suspensión provisional no podrá

89 Modificado por la Ley de 2/1989, de 2 de junio de la CARM.

90 Nueva redacción por la Ley 13/1997, de 23 de diciembre de la CARM.

91 Antiguo nº 3, nuevo 4 por la Ley 13/1997, de 23 de diciembre de la CARM.

	<p>Región de Murcia Consejería de Economía y Hacienda</p> <p>Intervención General</p>		<p>Servicio de Control Financiero</p>
--	--	---	---

exceder del límite que las leyes establezcan para que el procedimiento deba estar resuelto, salvo que la paralización del expediente o su superior duración sea imputable a la acción u omisión del funcionario sujeto al mismo.

3. El suspenso provisional tendrá derecho a percibir en esta situación el setenta y cinco por ciento de sus retribuciones básicas y el cien por cien del complemento familiar, pero no las complementarias. En caso de rebeldía, incomparecencia, paralización o dilación del expediente imputable al funcionario se perderá el derecho a toda retribución hasta la resolución de aquél.

4. Si resuelto el expediente o proceso judicial, en su caso, la suspensión no fuera declarada firme, procederá la incorporación inmediata del funcionario a su puesto, el abono de todos los derechos económicos dejados de percibir y el cómputo como servicio activo del tiempo permanecido en la situación de suspenso.

5. En estos supuestos, los expedientes se tramitarán con la mayor reserva.

Artículo 64.

1. La suspensión será firme cuando proceda en virtud de sentencia penal o de sanción disciplinaria, y determinará la pérdida del puesto de trabajo para el funcionario, de modo que podrá ser provisto conforme a los procedimientos establecidos en esta Ley. Igualmente llevará aparejada la privación temporal de los derechos inherentes a su condición de funcionario.

2. El tiempo de suspensión provisional, si hubiera existido, se computará a efectos del cumplimiento de la suspensión firme.

3. La suspensión firme como consecuencia de sanción disciplinaria no podrá exceder del tiempo máximo señalado para este tipo de sanción.

4. La suspensión firme como consecuencia de sentencia judicial se impondrá en sus propios términos.

Artículo 65. [92]

1.-El reingreso al servicio activo de los funcionarios que no tengan reserva de plaza y destino se efectuará mediante su participación en las convocatorias de concurso de méritos o de libre designación para la provisión de puestos de trabajo.



2.-Asimismo, los reingresos podrán efectuarse por adscripción a un puesto con carácter provisional, con ocasión de vacante dotada y siempre que se reúnan los requisitos para el desempeño del puesto.

3.-El puesto asignado con carácter provisional se convocará para su provisión definitiva de conformidad con la normativa correspondiente, y el funcionario reingresado con destino provisional tendrá obligación de participar en la convocatoria. Si no obtuviere destino definitivo se le aplicará lo dispuesto en el art. 43.2 de esta Ley.

4.-Los funcionarios de excedencia forzosa y los suspensos, una vez cumplido el plazo de suspensión, estarán obligados a participar en las convocatorias de concurso de méritos o de libre designación para la provisión de puestos de trabajo. Si no participasen, serán declarados excedentes voluntarios por interés particular.

5.-Cuando el tiempo transcurrido desde la excedencia al reingreso fuere superior a cinco años o las circunstancias lo aconsejen, podrá obligarse al funcionario a realizar actividades encaminadas a la actualización de sus conocimientos profesionales.

92 Nueva redacción por la Ley 3/1991, de 23 de diciembre de la CARM.

	<p>Región de Murcia Consejería de Economía y Hacienda</p> <p>Intervención General</p>		<p>Servicio de Control Financiero</p>
--	--	---	---

CAPITULO X.-Sistema de retribuciones y régimen de Seguridad Social. [93]

93 Vease el art. 6 de la Ley 11/1998, de 28 de diciembre, de Medidas Financieras, Administrativas y de Función Pública.:

Artículo 6.- Retribuciones del personal al servicio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El personal al servicio de la Comunidad Autónoma de Murcia percibirá como contraprestación económica en razón del trabajo desempeñado las retribuciones que correspondan con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de cada ejercicio, y de conformidad con las siguientes normas:

1. Retribuciones de los Altos Cargos.

1.1. Las retribuciones del Presidente, Vicepresidente, Consejeros, Secretarios Generales y Secretarios Sectoriales serán las que se fijen en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para cada ejercicio, por el concepto de sueldo y pagas extraordinarias.

1.2. El régimen retributivo de los Directores Generales y asimilados será el establecido con carácter general para los funcionarios públicos del Grupo A en la Ley 3/1986, de 19 de marzo, de la Función Pública de la Región de Murcia, en las cuantías que se determinen en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para cada ejercicio.

1.3. De conformidad con lo establecido en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, los Altos Cargos de la Administración Regional tendrán derecho a la percepción, referida a catorce mensualidades, de los trienios que pudieran tener reconocidos como funcionarios y personal al servicio del Estado y de las Administraciones públicas, que se abonarán con cargo a los créditos que para trienios de funcionarios se incluyen en los presupuestos de gastos.

2. Retribuciones de los funcionarios.

El régimen retributivo de los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia será el establecido en la legislación básica del régimen estatutario de los funcionarios públicos, en el capítulo X de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, y sus cuantías se determinarán en la Ley de Presupuestos Generales de la Región de Murcia de cada ejercicio.

Para el cálculo y abono de las retribuciones serán de aplicación las siguientes normas:

2.1. Las retribuciones básicas y complementarias que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual se harán efectivas por mensualidades completas y con referencia a la situación y derechos del funcionario el primer día hábil del mes a que correspondan, salvo en los siguientes casos, en que se liquidarán por días:

- En el mes de toma de posesión del primer destino en un Cuerpo o Escala, en el de reingreso al servicio activo y en el de incorporación por conclusión de licencias sin derecho a retribución.
- En el mes de iniciación de licencias sin derecho a retribución.
- En el mes en que se cese en el servicio activo, salvo que sea por motivos de fallecimiento, jubilación o retiro de funcionarios sujetos al régimen de clases pasivas del Estado y, en general, a cualquier régimen de pensiones públicas que se devengue por mensualidades completas desde el primer día del mes siguiente al del nacimiento del derecho.
- En el mes en que se produzca el cese del funcionario por pasar a prestar servicios en otras Administraciones públicas.



A estos efectos y, en general, en los supuestos de derechos económicos que normativamente deban liquidarse por días, la totalidad de las retribuciones íntegras mensuales que perciba el funcionario se dividirá entre el número de días naturales del correspondiente mes.

De acuerdo con los apartados anteriores, los cambios de destino entre puestos de trabajo de la Administración regional no darán lugar a liquidación por días de las retribuciones básicas y complementarias que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual.

Tanto el día del cese como el de la toma de posesión de un puesto de trabajo, ya sea por nuevo ingreso o por cambio de destino por cualquiera de los procedimientos establecidos reglamentariamente, se consideran retribuidos.

2.2. La diferencia, en cómputo mensual, entre la jornada reglamentaria de trabajo y la efectivamente realizada por el funcionario dará lugar, salvo justificación, a la correspondiente deducción proporcional de haberes, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria correspondiente.

Para el cálculo del valor hora aplicable a dicha deducción se tomará como base la totalidad de las retribuciones íntegras mensuales que perciba el funcionario, dividida entre el número de días naturales del correspondiente mes, y, a su vez, este resultado por el número de horas que el funcionario tenga obligación de cumplir, de media, cada día.

	Región de Murcia Consejería de Economía y Hacienda Intervención General		Servicio de Control Financiero
--	--	---	-----------------------------------

2.3. Cuando con sujeción a la normativa vigente el funcionario realice una jornada inferior a la normal, se reducirán sus retribuciones en la forma prevista en dicha normativa.

Los funcionarios que realicen una jornada de trabajo disminuida en un tercio o en un medio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77.2 de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, experimentarán una reducción de un tercio o de un medio, respectivamente, sobre la totalidad de las retribuciones.

2.4. Los funcionarios de carrera que cambien de puesto de trabajo, salvo en el caso previsto en la letra a) del punto 2.1 de este apartado, tendrán derecho durante el plazo posesorio a la totalidad de las retribuciones, tanto básicas como complementarias de carácter fijo y periodicidad mensual.

A estos efectos, la remuneración estará integrada sólo por los conceptos retributivos establecidos con carácter fijo y periódico de devengo mensual, que son los siguientes:

- Sueldo.
- Trienios.
- Complemento de destino.
- Complemento específico.
- Productividad fija, en su caso.
- Complementos personales y transitorios, en los casos que existan.

Para la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior, en el caso de que el término del citado plazo se produzca dentro del mismo mes en que se efectuó el cese, las retribuciones se harán efectivas por la consejería u organismo que diligencie dicho cese y, de conformidad con lo establecido en el presente apartado, por mensualidad completa y de acuerdo con la situación y derechos del funcionario referidos al primer día hábil del mes en que se produce el cese. Si, por el contrario, el citado término recayera en mes distinto al del cese, las retribuciones del primer mes se harán efectivas de la forma indicada, y las del segundo se abonarán por la consejería u organismo al cual corresponda el puesto de trabajo al que se accede, asimismo por mensualidad completa y en la cuantía correspondiente al puesto en que se ha tomado posesión sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados b), c) y d) del punto 2.1.

2.5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, la remuneración del mes de vacaciones, a que tienen derecho los funcionarios, estará integrada sólo por los conceptos retributivos establecidos con carácter fijo y periódico de devengo mensual, sin que, en ningún caso, puedan computarse retribuciones por servicios prestados fuera de la jornada reglamentaria. Dichos conceptos son los siguientes:

- Sueldo.
- Trienios.
- Complemento de destino.
- Complemento específico.
- Productividad fija, en su caso.
- Complementos personales transitorios, en los casos que existan.



2.6. Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, por un importe mínimo cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios, se devengarán el día 1 de los meses de junio y diciembre, y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dichas fechas, salvo en los siguientes casos, teniendo en cuenta en todos ellos que el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados:

1) Cuando el tiempo de servicios efectivamente prestados hasta el día en que se devengue la paga extraordinaria no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria se reducirá proporcionalmente, computando cada día de servicios prestados en el importe resultante de dividir la cuantía de la paga extraordinaria que en la fecha de su devengo hubiera correspondido por un periodo de seis meses entre ciento ochenta y dos (ciento ochenta y tres en años bisiestos) o ciento ochenta y tres días, respectivamente.

2) Cuando los funcionarios hubieran prestado una jornada de trabajo reducida en el transcurso de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria experimentará la correspondiente reducción proporcional prevista en el punto 1) anterior.

3) Los funcionarios en servicio activo con licencia sin derecho a retribución devengarán pagas extraordinarias en las fechas indicadas, pero su cuantía experimentará la correspondiente reducción proporcional de acuerdo con el tiempo de servicios efectivamente prestados y con lo previsto en los apartados anteriores.

4) Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, en el caso de cese en el servicio activo, la última paga extraordinaria se devengará el día del cese y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, salvo que el cese sea por jubilación, fallecimiento o retiro de funcionarios sujetos al régimen de clases pasivas del Estado y en general, a

	Región de Murcia Consejería de Economía y Hacienda Intervención General		Servicio de Control Financiero
--	--	---	-----------------------------------

Artículo 66.

1. El sistema retributivo de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia desarrollará las normas básicas de la legislación estatal inspirándose en los criterios siguientes:

- a) Las retribuciones del personal se ajustarán en lo posible al entorno laboral de la Región de Murcia.
- b) Los puestos que supongan igual responsabilidad, dificultad y condiciones de trabajo tendrán el mismo nivel retributivo.

2. Las retribuciones de los funcionarios de la Administración Regional se dividirán en básicas y complementarias.

No podrá retribuirse a los funcionarios por conceptos diferentes a los incluidos en los dos artículos siguientes.

cualquier régimen de pensiones públicas que se devenguen por mensualidades completas desde el primer día del mes siguiente al del nacimiento del derecho, en cuyo caso los días del mes en que se produce dicho cese se computarán como un mes completo. Si el cese en el servicio activo se produce durante el mes de diciembre, la liquidación de la parte proporcional de la paga extraordinaria correspondiente a los días transcurridos de dicho mes se realizará de acuerdo con las cuantías de las retribuciones básicas vigentes en el mismo.

2.7. La regularización en nómina del complemento previsto en la disposición adicional octava de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, aplicable al personal integrante de la Función Pública Regional que se encuentre en situación de incapacidad temporal, así como quienes disfruten de los periodos de descanso por maternidad, adopción y acogimiento previo, se realizará en función de la retribución diaria que se hubiera devengado en dicho periodo a la que se añadirá el prorrateo de la paga extraordinaria.

2.8. Los complementos personales y transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 3/1986, de 19 de marzo, de la Función Pública de la Región de Murcia, serán absorbidos por cualquier mejora retributiva general o individual que pueda producirse, incluso las derivadas del cambio de puesto de trabajo.

A efectos de la absorción de estos complementos el incremento de retribuciones de carácter general que se establezca sólo se computará en el 50 por ciento de su importe, entendiendo que tienen este carácter el sueldo referido a 14 mensualidades, el complemento de destino y el específico. En ningún caso se considerarán absorbibles los trienios, el complemento de productividad, ni las gratificaciones por servicios extraordinarios.

2.9. Las referencias relativas a retribuciones se entenderán siempre hechas a retribuciones íntegras.

3. Funcionarios interinos.

Los funcionarios interinos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, percibirán las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en que esté incluido el cuerpo en que ocupen vacante, así como la totalidad de las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen y aquellas que no estén vinculadas a la condición de funcionario de carrera.



El complemento de productividad regulado en el artículo 68, c) de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, podrá asignarse, en su caso, a los funcionarios interinos.

4. Personal laboral.

El personal laboral al que hace referencia el artículo 5 de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, percibirá sus retribuciones en los términos, condiciones y cuantías señaladas en el convenio colectivo vigente o acuerdo aplicable, sin que la masa salarial pueda experimentar una variación global superior a la que, con carácter general, se establezca en la Ley de Presupuestos Generales de la Región de Murcia, sin perjuicio de su distribución a través de la negociación colectiva.

5. Personal eventual.

Las retribuciones del personal eventual serán las que se determinen en el acto de su nombramiento de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 3/1986, de 19 de marzo.

	<p>Región de Murcia Consejería de Economía y Hacienda</p> <p>Intervención General</p>		<p>Servicio de Control Financiero</p>
--	--	---	---

Artículo 67.

Son retribuciones básicas:

- a) El sueldo, que corresponde a cada uno de los grupos.
- b) Los trienios, consistentes en una cantidad igual para cada uno de los grupos por cada tres años de servicio. En el supuesto de que los tres años de servicio lo sean en grupos distintos, se computará el trienio completo en el grupo superior.
- c) Las pagas extraordinarias, que serán dos al año por un importe mínimo, cada una de ellas, de una mensualidad del sueldo y trienios, y se devengarán en los meses de junio y diciembre.

Artículo 68.



Son retribuciones complementarias:

- a) El complemento de destino correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe. En la Ley de Presupuestos Generales, la Comunidad Autónoma fijará anualmente la cuantía por este complemento correspondiente a cada nivel.
- b) El complemento específico, único para cada puesto de trabajo que lo tenga asignado, destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos de ellos en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidades, peligro o penosidad. La cuantía de este complemento para cada puesto se individualizará poniendo en relación los puntos asignados al puesto con la cuota presupuestaria globalmente dotada para este concepto.
- c) El complemento de productividad, destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeñe su trabajo. Su cuantía aparecerá determinada globalmente en los Presupuestos por Consejerías, Servicios o Programas de gasto, correspondiendo al titular de la Consejería a quien se haya asignado la cuota global la concreción individual de las cuantías y de los funcionarios que merezcan su percepción, de acuerdo con los criterios establecidos por el Consejo de Gobierno y sin que en ningún caso dicha percepción implique derecho alguno a su mantenimiento en posteriores ejercicios. Reglamentariamente se aprobarán criterios objetivos de carácter técnico para la valoración de los factores que integran este complemento.
- d) Las gratificaciones por servicios extraordinarios, prestados fuera de la jornada normal, en ningún caso podrán ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo. Su cuantía aparecerá determinada globalmente en los Presupuestos y su individualización tendrá lugar mensualmente, una vez que se haya acreditado la realización de los servicios extraordinarios mediante un cálculo proporcional, por horas, de las retribuciones básicas y complementarias, conforme se determine reglamentariamente. La percepción de esta retribución en aquellos puestos que tengan asignada especial dedicación, será posible cuando la realización de los servicios extraordinarios, previamente autorizada, exceda de la jornada reglamentariamente establecida para los citados puestos. En ningún caso podrán retribuirse más de 80 horas adicionales al año. A efectos de este cómputo, no se tendrán en cuenta aquéllas cuya realización sea necesaria para prevenir o reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes. [94]
- e) Las indemnizaciones que, por razón del servicio, reglamentariamente se establezcan.
- f) Las cantidades que perciba cada funcionario por cualquiera de los conceptos regulados en este artículo, serán de conocimiento público así como de los representantes sindicales.

Artículo 69.

Las retribuciones del personal laboral serán las que se determine en el convenio o acuerdo aplicable.

⁹⁴ Apartado modificado por la Ley 3/1991, de 23 de diciembre de la CARM.

	Región de Murcia Consejería de Economía y Hacienda Intervención General		Servicio de Control Financiero
--	--	---	-----------------------------------

Artículo 70.

1. A los funcionarios de nuevo ingreso de la Administración Regional les será de aplicación el régimen general de la Seguridad Social.
2. Los funcionarios procedentes de otras Administraciones seguirán sometidos al mismo régimen de Seguridad Social o de Previsión que les era aplicable en su Administración de origen.

CAPITULO XI.-Derechos de los funcionarios.

Artículo 71.

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia protegerá al personal de la Función Pública regional en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 72.

Los funcionarios en servicio activo tienen los siguientes derechos:

- e) A ser informados por sus jefes inmediatos de los fines, organización y funcionamiento de la unidad administrativa correspondiente, y en especial de su dependencia jerárquica y de las retribuciones, deberes y responsabilidades que les incumben.
- f) A la permanencia en su puesto de trabajo, siempre que las necesidades del servicio lo permitan. Si fuera necesario prestar temporalmente servicios en otra localidad, tendrán derecho a las indemnizaciones que reglamentariamente se establezcan.
- g) A la retribución correspondiente a su puesto de trabajo y al régimen de Seguridad Social que les corresponda.
Asimismo, los funcionarios tendrán derecho al respeto de su intimidad y a la consideración debida a su dignidad, comprendida la protección frente a ofensas verbales o físicas de naturaleza sexual. **[95]**
- h) A la carrera administrativa y a la formación para la promoción en la misma.
- i) Al ejercicio de las libertades sindicales y del derecho de huelga, de acuerdo con la legislación vigente.
- j) A la información y participación para la mejora de la gestión de los servicios, mediante su representación en los órganos y a través de los procedimientos que legalmente se establezcan.
- k) A la asistencia sanitaria y a la acción social.



Artículo 73. **[96]**

La Administración Pública de la Región de Murcia garantizará la seguridad y salud del personal a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo. A tal fin, adoptará cuantas medidas sean necesarias en materia de prevención de riesgos laborales, integrándola en el conjunto de sus actividades y decisiones. Para ello, todos los niveles jerárquicos de la Administración regional estarán obligados a tener en cuenta dicha prevención en las decisiones y en las actividades que realicen.

El personal al servicio de la Administración regional, velará, según sus posibilidades, por su propia seguridad y salud, y por la de aquellas personas a las que pueda afectar su actividad, estando obligado a cooperar en el cumplimiento de las medidas que se adopten en materia de prevención de riesgos laborales

95 Adicionado por la Ley de 2/1989, de 2 de junio de la CARM.

96 Redactado conforme a la Ley 11/1998, de 28 de diciembre, de Medidas Financieras, Administrativas y de Función Pública.

	Región de Murcia Consejería de Economía y Hacienda Intervención General		Servicio de Control Financiero
--	--	---	-----------------------------------

Artículo 74. [97]

El personal integrante de la Función Pública Regional tendrá derecho a disfrutar, durante cada año completo de servicio activo, unas vacaciones retribuidas de un mes de duración o de los días que en proporción les correspondan cuando el tiempo realmente trabajado fuera menor.

A estos efectos, la remuneración estará integrada sólo por los conceptos retributivos establecidos con carácter fijo y periódico de devengo mensual, sin que, en ningún caso, puedan computarse retribuciones por servicios prestados fuera de la jornada reglamentaria. Dichos conceptos son los siguientes:

- Sueldo.
- Trienios.
- Complemento de destino.
- Complemento específico.
- Productividad fija, en su caso.
- Complementos personales transitorios, en los casos que existan.

Artículo 75.

1. Se concederán permisos por las siguientes causas debidamente justificadas:

- a) Dos días, en caso de nacimiento de un hijo. Cuando dicho nacimiento se produzca en distinta localidad de la del domicilio del funcionario, el plazo de licencia será de cuatro días. [98]
 Dos días, en caso de muerte o enfermedad grave u operación de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad o de persona con quien conviva maritalmente de forma habitual. Cuando dicha muerte, enfermedad grave u operación, se produzca en distinta localidad de la del domicilio del funcionario, el período de licencia será de cuatro días.
- b) Por traslado de domicilio sin cambio de residencia, un día, y hasta cuatro si supusiera traslado a otra localidad.
- c) Para concurrir a exámenes preceptivos en centros oficiales, durante los días de su celebración.
- d) Por deberes inexcusables de carácter público o personal, durante el tiempo necesario para su cumplimiento.

2. En el supuesto de parto, las funcionarias tendrán derecho a un permiso de dieciséis semanas ininterrumpidas ampliables por parto múltiple hasta dieciocho semanas. El período de permiso se distribuirá a opción de la interesada siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto, pudiendo hacer uso de éstas el padre para el cuidado del hijo en caso de fallecimiento de la madre.

No obstante lo anterior, en el caso de que la madre y el padre trabajen aquélla, al iniciarse el período de permiso por maternidad, podrá optar por que el padre disfrute de hasta cuatro de las últimas semanas de permiso, siempre que sean ininterrumpidas y al final del citado período, salvo que en el momento de su efectividad la incorporación al trabajo de la madre suponga riesgo para su salud.

En el supuesto de adopción de un menor de nueve meses, el funcionario tendrá derecho a un permiso de ocho semanas contadas a partir de la resolución judicial por la que se constituye la adopción. Si el hijo adoptado es menor de cinco años y mayor de nueve meses, el permiso tendrá una duración máxima de seis semanas. En el caso de que el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho. [99]

3. El funcionario podrá disponer de hasta 6 días al año de permiso para asuntos personales sin justificación. Estos días de permiso estarán subordinados en su concesión a las necesidades del servicio y, en todo caso, deberá garantizarse que la misma unidad orgánica donde el funcionario presta sus servicios asumirá las tareas de éste sin daño para terceros ni para el funcionamiento del servicio o unidad orgánica. [100]

Artículo 76. [101]

Los funcionarios en servicio activo tendrán derecho a las siguientes licencias:



97 Modificado por la Ley 13/1997, de 23 de diciembre de la CARM.

98 Modificado por la Ley 2/1989, de 2 de junio de la CARM.

99 Adicionado por la Ley 2/1989, de 2 de junio de la CARM.

100 Modificado el número por la Ley 2/1989, de 2 de junio de la CARM.

101 Suprimido el apartado 5 por la Ley 2/1989, de 2 de junio de la CARM.

	<p>Región de Murcia Consejería de Economía y Hacienda</p> <p>Intervención General</p>		<p>Servicio de Control Financiero</p>
--	--	---	---

1. Para la realización de estudios sobre materias relacionadas con el puesto de trabajo con informe favorable del jefe de la unidad orgánica en la que el funcionario preste sus servicios.
2. Para asuntos propios, sin ninguna retribución, y cuya duración acumulada no podrá exceder en ningún caso de tres meses cada dos años. La concesión de esta licencia se subordinará a las necesidades del servicio.
3. Se determinarán de acuerdo con el régimen de previsión social al que se encuentre acogido, las licencias que correspondan al funcionario por razón de enfermedad que impida el normal desempeño de las funciones públicas.
4. Por razón de matrimonio los funcionarios tendrán derecho a una licencia de quince días.
6. Las licencias para realizar funciones sindicales, formación sindical o representación del personal se atenderán a lo establecido en la normativa vigente.
7. La concesión de cualquiera de estas licencias dará lugar a reserva del puesto de trabajo que estuviere desempeñando.

Artículo 77.



1. El funcionario con un hijo menor de nueve meses tendrá derecho a un permiso de una hora diaria de ausencia del trabajo para atenderlo. En el caso de que el padre y la madre presten servicios para la Administración Regional sólo uno de ellos podrá ejercer este derecho.
2. El funcionario que por razón de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de seis años o a un disminuido psíquico o físico que no desarrolle ninguna actividad retribuida, tendrá derecho a una disminución de jornada de trabajo de 1/3 o de 1/2 con la reducción proporcional de sus retribuciones. La concesión de la reducción de jornada por razón de guarda legal será incompatible con la realización de cualquier otra actividad, sea o no remunerada, durante el horario que ha sido objeto de reducción.
3. En casos debidamente justificados basados en la incapacidad física del cónyuge, padre o madre que convivan con el funcionario, éste podrá también solicitar la reducción de jornada en las mismas condiciones señaladas en el párrafo anterior.

CAPITULO XII.-Deberes, incompatibilidades y responsabilidades de los funcionarios.

Artículo 78.

Son deberes de los funcionarios:

- a) El estricto cumplimiento de la Constitución, del Estatuto de Autonomía y del ordenamiento jurídico en el desempeño de sus funciones.
 - b) Servir con objetividad e imparcialidad a los intereses públicos, desempeñando fielmente las funciones a su cargo.
 - c) Cumplir con eficacia las funciones que tengan asignadas y esforzarse en el constante perfeccionamiento de sus conocimientos.
 - d) El respeto y obediencia a sus superiores en el cumplimiento de sus funciones.
 - e) Tratar con corrección a compañeros, subordinados y administrados, facilitando a éstos el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.
 - f) Guardar sigilo respecto de los asuntos que conozcan por razón del cargo y no dar publicidad o utilizar indebidamente los asuntos secretos o reservados, así declarados de acuerdo con la Ley.
 - g) Residir en el término municipal donde preste su función, o en cualquier otro que permita el estricto cumplimiento del horario de trabajo sin menoscabo de las tareas que tenga asignadas.
 - h) El cumplimiento del horario de trabajo que reglamentariamente se determine, así como realizar fuera del mismo las tareas que se les encomiende por ineludibles necesidades del servicio, con derecho a las retribuciones que reglamentariamente se determinen.
- La diferencia, en cómputo mensual, entre la jornada reglamentaria de trabajo y la efectivamente realizada por el funcionario, dará lugar, salvo justificación, a la correspondiente deducción proporcional de haberes.

	<p>Región de Murcia Consejería de Economía y Hacienda</p> <p>Intervención General</p>		<p>Servicio de Control Financiero</p>
--	--	---	---

Para el cálculo del valor hora aplicable a dicha deducción, se tomará como base la totalidad de las retribuciones íntegras mensuales que perciba el funcionario, dividida entre el número de días naturales del correspondiente mes y, a su vez, este resultado por el número de horas que el funcionario tenga obligación de cumplir en cómputo medio, cada día. [102]

Artículo 79.

1. Al personal al servicio de la Administración Regional y de sus empresas públicas e instituciones se aplicará el régimen de incompatibilidades, de acuerdo con las normas básicas contenidas en la Ley estatal 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

2. Corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma el desarrollo por vía reglamentaria del régimen de incompatibilidades del personal al servicio de la Administración Regional.

Artículo 80.

Los funcionarios serán responsables de la buena gestión de los servicios que tengan encomendados, procurando resolver por propia iniciativa las dificultades que encuentren en el ejercicio de su función, y sin perjuicio de la responsabilidad que incumba en cada caso a sus superiores jerárquicos.

Artículo 81.

Sin perjuicio de la responsabilidad regulada en el artículo 106.2 de la Constitución, la Administración Regional podrá dirigirse contra el funcionario causante de daños por culpa grave o ignorancia inexcusable para exigencia de responsabilidad o resarcimiento por los daños causados, mediante la instrucción del correspondiente expediente con audiencia del interesado.

Del mismo modo se procederá si, por falta grave o ignorancia inexcusable, se producen daños o perjuicios en los bienes o derechos de la Comunidad Autónoma.

Artículo 82.

Los particulares podrán exigir al personal de la Administración Regional, mediante el proceso correspondiente, la indemnización de los daños causados en su persona o bienes cuando se haya producido por cualquier género de culpa o negligencia de acuerdo con las leyes.

Artículo 83.

Lo dispuesto en los artículos 80, 81 y 82 de esta Ley, se entiende sin perjuicio de dar cuenta de los hechos a la jurisdicción penal cuando pudieran ser constitutivos de delito o falta.

CAPITULO XIII.-Régimen disciplinario.

Artículo 84.

El incumplimiento voluntario de las obligaciones de los funcionarios constituirá falta disciplinaria que dará lugar a la imposición en forma de la sanción correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que pueda haberse incurrido.



Artículo 85.

Las faltas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 86.

Constituyen faltas muy graves:

102 Modificado por la Ley 13/1997, de 23 de diciembre de la CARM.

	<p>Región de Murcia Consejería de Economía y Hacienda</p> <p>Intervención General</p>		<p>Servicio de Control Financiero</p>
--	--	---	---

- a) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución o al Estatuto de Autonomía, en el ejercicio de la función pública.
- b) Toda actuación que suponga discriminación por razón de raza, sexo, religión, lengua, afiliación política o sindical, opinión, lugar de nacimiento o vecindad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- c) El abandono del servicio.
- d) La adopción de acuerdos manifiestamente ilegales que causen perjuicio grave a la Administración o a los ciudadanos.
- e) La publicación o la utilización indebida de secretos oficiales así declarados por Ley o clasificados como tales.
- f) La falta notoria de rendimiento cuando suponga inhibición en el cumplimiento de las tareas encomendadas.
- g) La violación de la imparcialidad política, utilizando facultades públicas con el fin de influir en procesos electorales de cualquier naturaleza y ámbito.
- h) El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades.
- i) La obstaculización del ejercicio de las libertades públicas y de los derechos sindicales.
- j) La realización de actos dirigidos a coartar el ejercicio legal del derecho de huelga.
- k) La participación en huelgas cuando esté expresamente prohibido por la Ley.
- l) El incumplimiento de la obligación de atender a los servicios mínimos en caso de huelga.
- m) La realización de actos limitativos de la libre expresión del pensamiento, ideas y opiniones.
- n) Causar daños muy graves por negligencia inexcusable o mala fe en el patrimonio de la Comunidad Autónoma.
- ñ) Haber sido sancionado por la comisión de tres faltas calificadas como graves en el período de un año.

Artículo 87.



1. Reglamentariamente se tipificarán las faltas graves y leves y se determinará el procedimiento de imposición de sanciones, en el que será preceptiva en todo caso la audiencia del interesado.
2. Para graduar las faltas en su gravedad o levedad se atenderá a los siguientes criterios:
 - a) Grado de intencionalidad.
 - b) Grado en que se haya atentado a la legalidad y al interés público.
 - c) Grado de perturbación producida en los servicios.
 - d) Daños producidos a la Administración o a los administrados.
 - e) La reincidencia.

Artículo 88.

1. Las sanciones que podrán imponerse por la comisión de faltas muy graves, serán las siguientes:
 - a) Separación del servicio.
 - b) Suspensión de funciones.
 - c) Traslado a puesto de trabajo situado en distinta localidad.
2. La separación del servicio deberá acordarse por el Consejo de Gobierno de la Comunidad, previos los informes y dictámenes que sean procedentes.

Artículo 89.

1. Las faltas muy graves prescribirán a los seis años, las graves a los dos años y las leves al mes.
2. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los seis años, las graves a los dos años y las leves al mes.
3. Las faltas y sanciones, así como sus cancelaciones, se inscribirán en el Registro General de Personal.

	<p>Región de Murcia Consejería de Economía y Hacienda</p> <p>Intervención General</p>		<p>Servicio de Control Financiero</p>
--	--	---	---

Disposiciones adicionales.

Disposición adicional Primera. [103]

1.-La Administración Regional, a los efectos de la ordenación de su función pública, prevista en el artículo 11 de la Ley 30/1984, y conforme a lo dispuesto en el artículo 15/1 de la presente Ley, agrupará a los funcionarios propios de la misma en los siguientes Cuerpos:

I) Grupo A:

Se integran en él todos los funcionarios a los que les fue exigida para su ingreso en el cuerpo o escala de procedencia, titulación superior, así como aquellos que pertenezcan en la actualidad a cuerpos o escalas de proporcionalidad 10, aún cuando para su ingreso en los mismos no se les hubiese exigido titulación académica superior, siempre que estén en posesión de la misma en el momento de entrada en vigor de la presente Ley.

Aquellos funcionarios que, perteneciendo a cuerpos o escalas de proporcionalidad 10, no posean titulación superior, se integran en este grupo como escala a extinguir.

Dentro del Grupo A, se crean los siguientes Cuerpos:

1. Cuerpo Superior de Administradores: Que desempeñarán funciones de nivel superior en las áreas de gestión, inspección, control, asesoramiento y estudio, ejecución y cualquier otra de índole similar.
2. Cuerpo Superior Facultativo: Realizarán funciones que supongan el desempeño de una titulación específica de índole superior.

II) Grupo B:

Se integran en él todos los funcionarios a los que les fue exigida para su ingreso en el cuerpo o escala de procedencia titulación media o equivalente, así como aquellos que pertenezcan en la actualidad a Cuerpos o Escalas de proporcionalidad 8, aun cuando para su ingreso no se les hubiera exigido titulación académica de grado medio, siempre que estén en posesión de la misma en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley.

Aquellos funcionarios que, perteneciendo a cuerpos o escalas de proporcionalidad 8, no posean titulación de grado medio, se integran en este grupo como escala a extinguir.

Dentro del Grupo B, se crean los siguientes Cuerpos:

1. Cuerpo de Gestión Administrativa: Que desempeñará funciones de apoyo y colaboración con los de nivel superior, en las tareas de gestión, inspección, control, asesoramiento y estudio, ejecución y cualquier otra de índole similar.
2. Cuerpo Técnico de Grado Medio: Realizarán funciones que supongan el desempeño de una titulación específica de grado medio.

III) Grupo C:

Se integran en él todos los funcionarios a los que les fue exigido para su ingreso en el cuerpo o escala de procedencia, Bachiller Superior o equivalente, así como aquellos que pertenezcan en la actualidad a Cuerpos o Escalas de proporcionalidad 6, aún cuando para su ingreso en los mismos no se les hubiere exigido dicha titulación.

Dentro del Grupo C, se crea el siguiente Cuerpo:

-Cuerpo Administrativo, que desempeñará funciones de ejecución y tramitación administrativa.

IV) Grupo D:

Se integran en él todos los funcionarios a los que les fue exigido para su ingreso en el Cuerpo o escala de procedencia, Bachiller elemental o equivalente, así como aquellos que pertenezcan en la actualidad a cuerpos o escalas de proporcionalidad 4, aún cuando para su ingreso no se les hubiera exigido dicha titulación.



Dentro del Grupo D, se crea el siguiente Cuerpo:

-Cuerpo de Auxiliares Administrativos: Desempeñará las tareas de taquigrafía, mecanografía, registro y despacho de correspondencia, cálculo, manejo de máquinas y otras funciones similares que le correspondan al puesto de trabajo que desempeñen.

V) Grupo E:

Se integran en él todos los funcionarios que pertenezcan a cuerpos o escalas de proporcionalidad 3.

Dentro de este Grupo se crea el:

	<p>Región de Murcia Consejería de Economía y Hacienda</p> <p>Intervención General</p>		<p>Servicio de Control Financiero</p>
--	--	---	---

-Cuerpo de Subalternos: Que desempeñarán funciones ordinarias de vigilancia, custodia, reparto de correspondencia y documentos, centralita, reprografía y otras similares.

2. Una vez producidas las correspondientes transferencias del Estado a esta Comunidad Autónoma quedarán integrados en la Función Pública Regional dentro de los Grupos correspondientes, los Cuerpos docentes no universitarios con las denominaciones propias de su legislación específica. [104]

3. Cuerpo de Letrados de la Región de Murcia: Que desempeñará las funciones de asesoramiento jurídico al Consejo de Gobierno, a la Administración pública de la Región de Murcia, a los organismos autónomos de ella dependientes, a las entidades de derecho público y a los consorcios en que participe la Administración regional en virtud de la suscripción de los correspondientes convenios. Asimismo, le corresponderá la representación y defensa en juicio de la Administración regional, incluidos sus organismos y entes de ella dependientes. [105]

4. Cuerpo de Interventores y Auditores de la Región de Murcia: Que desempeñará las funciones de control financiero y auditoría del sector público autonómico, función interventora y contabilidad pública. [106]

Disposición adicional Segunda

El personal cuya prestación de servicios tenga por objeto la realización de tareas propias de una profesión -que no corresponda a titulación superior o media- u oficio, se integrará en los grupos C, D o E, en función del índice de proporcionalidad que tengan atribuido.

Disposición adicional Tercera

Quienes, por aplicación de lo dispuesto en la presente disposición, pasen a formar parte de una escala a extinguir, quedan equiparados en cuanto a derechos profesionales y económicos a los funcionarios del grupo o cuerpo correspondiente.

Disposición adicional Cuarta

En el plazo de un año, la Comunidad Autónoma determinará, mediante Ley, los nuevos Cuerpos de funcionarios que, dentro de cada grupo, se establezcan, así como las escalas que se creen tanto dentro de los Cuerpos ya creados como de los que en el futuro puedan establecerse.

Disposición adicional Quinta.

La integración en cuerpo y escalas de los funcionarios pertenecientes a los actuales Cuerpos de sanitarios locales se regulará por Decreto, conforme a las bases que establezca la Ley General de Sanidad y lo dispuesto en esta Ley.

Disposición adicional Sexta [107]



En las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al 3% de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad de grado igual o superior al 33%, de modo que, progresivamente, se alcance el 2% de los efectivos totales de la Administración Regional, siempre que superen las pruebas selectivas y que, en su momento, acrediten el indicado grado de discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas y funciones correspondientes, según se determine reglamentariamente.

104 Adicionado por la Ley 13/1997, de 23 de diciembre de la CARM.

105 Punto introducido por la Ley 11/1998, de 28 de diciembre, de Medidas Financieras, Administrativas y de Función Pública Regional.

106 Punto introducido por la Ley 11/1998, de 28 de diciembre, de Medidas Financieras, Administrativas y de Función Pública Regional.

107 Adicionada por la Ley de 2/1989, 2 de junio de la CARM.

	<p>Región de Murcia Consejería de Economía y Hacienda</p> <p>Intervención General</p>		<p>Servicio de Control Financiero</p>
--	--	---	---

Disposición adicional Séptima. [108]

Aquellos funcionarios que estén integrados en Escalas a extinguir, podrán solicitar su integración en los Cuerpos y Escalas de los correspondientes Grupos en el momento en que adquieran la titulación exigida, con los requisitos y mediante el procedimiento que reglamentariamente se determine.

Disposición adicional Octava. [109]

1. El personal integrante de la Función Pública Regional que se encuentre en situación de incapacidad temporal, cualquiera que sea la situación determinante de la misma, así como quienes disfruten de los periodos de descanso por maternidad, adopción y acogimiento previo, con independencia de cual sea su régimen público de Seguridad Social, tendrán derecho desde el primer día y hasta su extinción por el transcurso del plazo máximo establecido para la situación de que se trate, a la percepción de un complemento equivalente a la diferencia entre las prestaciones que reciban de dichos regímenes públicos y el cien por cien de los conceptos retributivos establecidos con carácter fijo y periódico de devengo mensual. Dichos conceptos son los siguientes:

- Sueldo.
- Trienios.
- Complemento de destino.
- Complemento específico.
- Productividad fija, en su caso.
- Complementos personales transitorios, en los casos que existan.

2. También tendrán derecho a la percepción de dicho complemento aquellos que, aún habiéndose extinguido su situación de incapacidad temporal por el transcurso del plazo máximo establecido, continúen de baja por enfermedad y hasta que se produzca su alta médica sin declaración de incapacidad permanente. En este caso, la regularización que proceda se realizará tras la reincorporación a su puesto de trabajo, previa solicitud del interesado/a.

3. La pérdida, anulación o suspensión de los subsidios por incapacidad temporal o maternidad, declarada por la Administración de la Seguridad Social competente por razón de la materia, por causa imputable a los interesados, surtirá idénticos efectos en cuanto a la percepción del complemento antes aludido, sin perjuicio de las obligaciones de reintegro y de la responsabilidad disciplinaria que pueda resultar exigible en cada caso.

4. El tiempo de duración de la situación de incapacidad temporal, así como los periodos de descanso por maternidad, adopción y acogimiento previo, serán considerados como días de trabajo efectivo a efectos del abono de pagas extraordinarias, previa regularización de las cantidades que se hallan percibido, en su caso, de la Administración Pública Regional y de la Seguridad Social.

Disposición adicional Novena. [110]



El personal funcionario que se transfiera a la Administración Regional como consecuencia de la asunción de nuevas competencias y servicios, continuará desempeñando el puesto de trabajo al que se encuentre adscrito y percibiendo las mismas retribuciones, sin perjuicio de los incrementos generales que les sean de aplicación, hasta tanto se realicen las equiparaciones y reestructuraciones de puestos que, en su caso, sean precisas, y que habrán de efectuarse en un plazo no superior a seis meses desde la fecha de efectividad del traspaso que establezcan los respectivos decretos de transferencias.

En el supuesto de que como consecuencia de las equiparaciones de los puestos de trabajo a los equivalentes en la Administración Regional y de la aplicación del sistema retributivo vigente en la misma, se produjera una disminución en el cómputo anual de las retribuciones consideradas fijas, periódicas y de devengo mensual, con exclusión por tanto del complemento de productividad, le será reconocido un complemento personal transitorio y absorbible por la diferencia.

108 Adicionada por la Ley 13/1997, de 23 de diciembre de la CARM.

109 Adicionada por la Ley 13/1997, de 23 de diciembre de la CARM.

110 Adicionada por la Ley 13/1997, de 23 de diciembre de la CARM.

	Región de Murcia Consejería de Economía y Hacienda Intervención General		Servicio de Control Financiero
--	--	---	-----------------------------------

Disposición adicional Décima [111]

El personal docente podrá ocupar puestos de trabajo en la Administración Educativa, cuando así se prevea en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, sin consolidar grado personal."

Disposición adicional Undécima [112]

El personal estatutario del Servicio Murciano de Salud quedará sometido a las disposiciones que integren la normativa estatutaria para el personal del citado organismo, dictadas por los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Murcia y, en su defecto, a las normas propias del personal del Instituto Nacional de la Salud, de acuerdo con su titulación y funciones, en especial, al Estatuto Jurídico del personal médico de la Seguridad Social, al Estatuto del personal sanitario no facultativo de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social y al Estatuto del personal no sanitario al servicio de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social, sin perjuicio de lo que determine con carácter básico el Estatuto Marco al que se refiere el artículo 84 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad. [113]

Disposición adicional Duodécima. [114]

1. El personal laboral fijo o funcionario de carrera que preste servicios en el Servicio Murciano de Salud podrá integrarse en las categorías estatutarias y opciones correspondientes del mismo. [115]
2. Dicha integración, que tendrá carácter voluntario, se realizará mediante la participación del citado personal en los procedimientos específicos que a tal efecto se determinen, en los que se tendrán en cuenta los servicios efectivos prestados a la Administración así como las pruebas superadas para el acceso a la condición de funcionario o laboral fijo.
3. El personal que supere los citados procedimientos continuará, desde el momento de su toma de posesión en su nueva categoría estatutaria, en el desempeño del puesto de trabajo que tuviera atribuido con carácter definitivo, quedando sometido a partir de dicho momento a las normas a las que se refiere la disposición adicional undécima. [116]

111 Adicionada por la Ley 13/1997, de 23 de diciembre de la CARM.

112 Adicionada por la Ley 13/1997, de 23 de diciembre de la CARM.

113 Punto introducido por la Ley 11/1998, de 28 de diciembre, de Medidas Financieras, Administrativas y de Función Pública Regional.

Redacción anterior a la Ley 11/1998:

El personal estatutario del Servicio Murciano de Salud quedará sometido a las disposiciones que configuren el Estatuto que en su día se apruebe para el personal del citado Organismo, y en su defecto, a las normas propias del personal del Instituto Nacional de la Salud, en especial, al Estatuto Jurídico del personal médico de la Seguridad Social, al Estatuto del personal sanitario no facultativo al servicio de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social y al Estatuto del personal no sanitario al servicio de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social, sin perjuicio de lo que determine con carácter básico el Estatuto Marco al que se refiere el artículo 84 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.



114 Adicionada por la Ley 13/1997, de 23 de diciembre de la CARM.

115 Redacción anterior a la Ley 11/1998, de 28 de diciembre:

El personal laboral fijo o funcionario de carrera que preste servicios en el Servicio Murciano de Salud en puestos de trabajo que se clasifiquen para su desempeño por personal estatutario, podrá integrarse en las categorías profesionales correspondientes al Estatuto Jurídico del personal médico de la Seguridad Social, al Estatuto del personal sanitario no facultativo al servicio de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social y al Estatuto del personal no sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, siempre que reúnan los requisitos previstos en la normativa vigente en el Instituto Nacional de la Salud para el acceso a tales categorías

116 Redacción anterior a la Ley 11/1998, de 28 de diciembre:

3. El personal que supere los citados procedimientos continuará desde el momento de su toma de posesión en su nueva categoría profesional, en el desempeño del puesto de trabajo que tuviera atribuido con carácter definitivo, quedando sometido a partir de dicho momento a las disposiciones que configuren el Estatuto que en su día se apruebe para el personal del Servicio Murciano de Salud, y en su defecto, a las normas propias del personal del INSALUD, especialmente los Estatutos a los que se refiere el apartado 1 de esta Disposición, sin perjuicio de lo que determine con carácter básico el Estatuto Marco al que se refiere el artículo 84 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad

	<p>Región de Murcia Consejería de Economía y Hacienda</p> <p>Intervención General</p>		<p>Servicio de Control Financiero</p>
--	--	---	---

4. Podrá participar igualmente en estos procedimientos, el personal laboral fijo o funcionario de carrera que se encuentre en una situación distinta a la de activo, siempre que su último puesto de trabajo con carácter definitivo hubiera estado ubicado en el Servicio Murciano de Salud.

5. El personal que voluntariamente no participe en los referidos procedimientos o no los supere, podrá permanecer en su caso, en los puestos de trabajo que desempeñe o que tenga reservado, conservando los derechos que se deriven de su condición de personal laboral fijo o funcionario de carrera al servicio de la Administración Pública Regional.

6. Todo el personal que sea objeto de los procesos de integración regulados en esta disposición, devengará como retribución normalizada la correspondiente a su categoría u opción, conforme resulte adscrito, si bien la diferencia que pudiera existir entre dicha retribución y la que tuviera acreditada anteriormente a la integración la percibirá como complemento personal no absorbible.

Para el cálculo de dicho complemento se tendrá en cuenta la cuantía global de las retribuciones que se vinieran percibiendo, con exclusión de aquellas que se abonen con cargo a las partidas destinadas al pago de gratificaciones. [117]

Disposición adicional Decimotercera. [118]

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia, en el momento en que se produzcan las transferencias del Instituto Nacional de la Salud, el personal de la Seguridad Social regulado en el Estatuto Jurídico del personal médico de la Seguridad Social, en el Estatuto del personal sanitario no facultativo al servicio de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social y en el Estatuto del Personal no sanitario al servicio de las Instituciones sanitarias de la Seguridad Social, así como en el de Cuerpos y Escalas de Sanitarios y de Asesores Médicos, se regirá por sus Estatutos respectivos mientras no se dicte por la Comunidad Autónoma la legislación específica correspondiente.

Disposición adicional decimocuarta. [119]

1. El personal estatutario del Servicio Murciano de Salud quedará integrado en los grupos de titulación y categorías que a continuación se indican.

2. Sin perjuicio de las titulaciones específicas, que en función de la naturaleza y características de las categorías y opciones se determine, será requisito imprescindible para formar parte de los diferentes grupos estar en posesión de la siguiente titulación:

Grupo A. - Título de Doctor, Licenciado, Ingeniero o equivalente.

Grupo B.- Título de Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Formación profesional de tercer grado o equivalente.

Grupo C.- Título de Bachiller, Formación Profesional de segundo grado o equivalente.

Grupo D.- Título de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado o equivalente.

Grupo E.- Certificado de escolaridad.

3. Dentro de tales grupos, se crean las siguientes categorías estatutarias:

Grupo A:

- Facultativo sanitario especialista. Se integran en la misma quienes ostenten la condición de personal estatutario en virtud de nombramiento otorgado al efecto, expedido para el ejercicio de una profesión sanitaria y para cuyo acceso les haya sido exigida una concreta titulación de licenciado universitario o equivalente, acompañada de título oficial de especialista.



- Facultativo sanitario no especialista. Se integran en la misma quienes ostenten la condición de personal estatutario en virtud de nombramiento otorgado al efecto, expedido para el ejercicio de una profesión sanitaria y para cuyo acceso les haya sido exigida una concreta titulación de licenciado universitario o equivalente.

- Facultativo no sanitario. Se integran en la misma quienes ostenten la condición de personal estatutario en virtud de nombramiento otorgado al efecto, expedido para el ejercicio de una

117 Punto introducido por la Ley 11/1998, de 28 de diciembre, de Medidas Financieras, Administrativas y de Función Pública Regional.

118 Adicionada por la Ley 13/1997, de 23 de diciembre de la CARM.

119 Disposición decimocuarta introducida por la Ley 11/1998, de 28 de diciembre, de Medidas Financieras, Administrativas y de Función Pública Regional, pasando la 14 y 15 a 15 16..

	<p>Región de Murcia Consejería de Economía y Hacienda</p> <p>Intervención General</p>		<p>Servicio de Control Financiero</p>
--	--	---	---

profesión no sanitaria y para cuyo acceso les haya sido exigida una concreta titulación de licenciado universitario o equivalente.

Grupo B:

- Diplomado sanitario especialista. Se integran en la misma quienes ostenten la condición de personal estatutario en virtud de nombramiento otorgado al efecto, expedido para el ejercicio de una profesión sanitaria y para cuyo acceso les haya sido exigida una concreta titulación de diplomado universitario o equivalente, acompañada de título oficial de especialista.
- Diplomado sanitario no especialista. Se integran en la misma quienes ostenten la condición de personal estatutario en virtud de nombramiento otorgado al efecto, expedido para el ejercicio de una profesión sanitaria y para cuyo acceso les haya sido exigida una concreta titulación de diplomado universitario o equivalente.
- Diplomado no sanitario. Se integran en la misma quienes ostenten la condición de personal estatutario en virtud de nombramiento otorgado al efecto, expedido para el ejercicio de una profesión no sanitaria y para cuyo acceso les haya sido exigida una concreta titulación de diplomado universitario o equivalente.

Grupo C:

- Técnico especialista sanitario. Se integran en la misma quienes ostenten la condición de personal estatutario en virtud de nombramiento otorgado al efecto, expedido para el ejercicio de una profesión sanitaria y para cuyo acceso les haya sido exigida una concreta titulación de formación profesional de segundo grado o equivalente.
- Técnico especialista no sanitario. Se integran en la misma quienes ostenten la condición de personal estatutario en virtud de nombramiento otorgado al efecto, expedido para el ejercicio de una profesión no sanitaria y para cuyo acceso les haya sido exigida una concreta titulación de Formación Profesional de segundo grado o equivalente.

Grupo D:

- Técnico auxiliar sanitario. Se integran en la misma quienes ostenten la condición de personal estatutario en virtud de nombramiento otorgado al efecto, expedido para el ejercicio de una profesión sanitaria y para cuyo acceso les haya sido exigida una concreta titulación de formación profesional de primer grado o equivalente.
- Técnico auxiliar no sanitario. Se integran en la misma quienes ostenten la condición de personal estatutario en virtud de nombramiento otorgado al efecto, expedido para el ejercicio de una profesión no sanitaria y para cuyo acceso les haya sido exigida una concreta titulación de formación profesional de primer grado o equivalente.

Grupo E:



- Personal subalterno. Se integran en la misma quienes ostenten la condición de personal estatutario en virtud de nombramiento otorgado al efecto, para el desempeño de funciones de vigilancia, custodia, reparto de correspondencia y documentos, centralita, reprografía y otras similares, y para cuyo acceso se haya exigido el título de Certificado de Escolaridad.
- Personal de servicios. Se integran en la misma quienes ostenten la condición de personal estatutario en virtud de nombramiento otorgado al efecto, para el desempeño de funciones de colaboración con los técnicos auxiliares correspondientes, limpieza de dependencias, preparación de alimentos para su transformación, traslado de enfermos y otras similares.

4. El Consejo de Gobierno, dentro de las categorías estatutarias a las que se refiere esta disposición, podrá crear, modificar o suprimir opciones, de acuerdo con las funciones a desarrollar y la titulación exigida para el acceso a aquéllas

Disposición adicional Decimoquinta. [120]

La consolidación del grado inicial regulada en el artículo 42, apartado 1 de esta Ley, sólo será aplicable a los funcionarios que ingresen en esta Administración Pública Regional a partir del 1 de Enero de 1998.

120 Adicionada por la Ley 13/1997, de 23 de diciembre de la CARM.

	<p>Región de Murcia Consejería de Economía y Hacienda</p> <p>Intervención General</p>		<p>Servicio de Control Financiero</p>
--	--	---	---

Disposición adicional Decimosexta. [121]

Lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 61 de la presente Ley tendrá efectos económicos desde el 1 de enero de 1998.

Disposiciones transitorias.

Disposición transitoria Primera. [122]

Disposición transitoria Segunda

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.5 el personal laboral fijo que, realizada la clasificación de sus funciones, resulte estar ocupando puesto atribuido a funcionario público podrá permanecer en el mismo si éste no lleva aparejado nivel superior al básico del grupo al que pertenece, en situación de personal a extinguir, o bien, acceder a la función pública mediante las correspondientes pruebas en las que se valorarán preferentemente los servicios prestados a la Administración Pública.

2. Los funcionarios de empleo interinos que ocupen puestos de jefatura o con nivel superior al básico del grupo al que pertenezcan, y que hasta el momento de su nombramiento hayan mantenido con la Administración Regional relación laboral fija, podrán acceder a la función pública mediante las correspondientes pruebas en las que se valorarán preferentemente los servicios prestados a la Administración Pública.

3. El personal de esta clase que no supere las dos primeras pruebas, que a tal efecto se convoquen, continuará en la situación de contratado laboral fijo con reconocimiento, a efectos de antigüedad, el tiempo de servicios prestados como funcionario de empleo interino, y pasará a ocupar un puesto de su categoría profesional.

4. La valoración de los servicios prestados se efectuará con los mismos criterios que los establecidos para el personal contratado administrativo e interino en la Disposición Transitoria primera.

Disposición transitoria Tercera

Los servicios y unidades orgánicas clasificados como laborales mantendrán el sistema de provisión indistinta hasta el 1 de agosto de 1987 y, en todo caso, a estas plazas podrán concurrir los funcionarios que, en la fecha indicada, se encuentren prestando servicios en la unidad orgánica a la que pertenezcan las plazas de que se trate.

Disposición transitoria Cuarta

1. El grado personal previsto en el artículo 42 de esta Ley, comenzará a consolidarse a partir del uno de enero de 1985, o desde la adquisición de la condición de funcionario, en su caso.

2. Hasta el momento de su consolidación, los sistemas de provisión de puestos de trabajo se resolverán sin consideración a grado personal alguno.

Disposición transitoria Quinta



Los funcionarios que, por aplicación del nuevo régimen retributivo, vean mermadas sus percepciones económicas, con exclusión en el cómputo de las retribuciones del complemento de dedicación exclusiva, percibirán un complemento personal y transitorio por la diferencia, que será absorbido por las sucesivas mejoras retributivas que se produzcan.

Disposición transitoria Sexta

Los funcionarios afectados por el régimen de situaciones administrativas previsto en esta Ley, deberán solicitar, en el plazo de dos meses desde su entrada en vigor, su regularización.

121 Adicionada por la Ley 13/1997, de 23 de diciembre de la CARM.

122 Derogada por la Ley de 2/1989, 2 de junio de la CARM.

	Región de Murcia Consejería de Economía y Hacienda Intervención General		Servicio de Control Financiero
--	--	---	-----------------------------------

Disposición transitoria Séptima

El personal integrado en la Comunidad Autónoma que desempeñe puesto de trabajo singularizado, al que hubiera accedido en virtud de concurso-oposición u oposición libre, podrá ser destinado a otro puesto con respecto de los derechos económicos que le correspondieran.

Disposición transitoria Octava

Los funcionarios pertenecientes a los cuerpos de sanitarios locales mantendrán un régimen retributivo específico, conforme a lo establecido en los Presupuestos Generales del Estado, en tanto no se proceda a la regulación definitiva del mismo.

Disposición transitoria Novena [123]

Disposición transitoria Décima. [124]

Lo establecido en los artículos 6.4 y 59.3, no entrará en vigor hasta el 1 de enero de 1987.
 Disposición transitoria [125]

Disposición transitoria Undécima. [126]

1. La adscripción de un puesto de trabajo en las correspondientes relaciones a personal funcionario, no implicará el cese del laboral que lo viniere desempeñando, que podrá permanecer en el mismo sin menoscabo de sus expectativas de promoción profesional.

2. A tal efecto, el personal laboral que viera modificada la clasificación de su puesto en la forma señalada en el apartado anterior, podrá concurrir a las correspondientes convocatorias de provisión de todos aquellos tipos de puestos que con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 2/1989, de 12 de junio, estuviera atribuido su desempeño a las distintas categorías profesionales del personal laboral de la Administración Regional .

En todo caso, este personal deberá reunir los requisitos señalados en la relación de puestos de trabajo, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Adicional Primera del Convenio Colectivo de Trabajo para el referido personal laboral, siempre que éste se encuentre prestando servicios con anterioridad al día 27 de octubre de 1987, fecha de entrada en vigor del expresado Convenio Colectivo.

Disposición transitoria Duodécima [127]

El personal laboral fijo que, a la entrada en vigor de la presente Ley, se hallare prestando servicios en la Administración Pública de la Región de Murcia, o que en el futuro se incorpore a la misma en virtud de transferencia de servicios, en puestos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.3 de esta Ley, se reservan a funcionarios públicos, en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, podrá participar en los concursos-oposición que se convoquen para el acceso a los Cuerpos y Escalas a los que figuren adscritos los correspondientes puestos, siempre que posean la titulación necesaria y reúnan los restantes requisitos exigidos, debiendo valorarse a estos efectos, como mérito, los servicios efectivos prestados en su condición de laboral y las pruebas selectivas superadas para acceder a la misma.

123 Disposición derogada por la disp.derogatoria de la Ley 11/1998, de 28 de diciembre.



Redacción anterior: Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Camineros del Estado, mantendrán su régimen específico en tanto la Administración Regional no establezca su regulación definitiva.

124 Vease la Disposición Adicional nº 13 de la la Ley 11/1990, de 21 de diciembre de la CARM.

125 Adicionada por la Ley de 2/1989, 2 de junio de la CARM.

126 Redacción dada por la Ley 1/1990 de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 1990.

127 Adicionada por la Ley de 2/1989, 2 de junio de la CARM.

	<p>Región de Murcia Consejería de Economía y Hacienda</p> <p>Intervención General</p>		<p>Servicio de Control Financiero</p>
--	--	---	---

Lo previsto en el párrafo anterior será también de aplicación al personal laboral en los casos de suspensión con reserva de puesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48, en relación con el artículo 45.1 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

Disposiciones finales.

Disposición final Primera

El Consejo de Gobierno dictará los Reglamentos necesarios para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Disposición final Segunda

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango, que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final Tercera

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».